

**CAUSA: 7.490 "SEIN, Cristian Hernán y Otros S/ APREMIOS ILEGALES"
(Expte. nº:11196) -Dcia BORGEAT, Claudio César-**

PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

PODER JUDICIAL

SENTENCIA Nº 5

En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, a los 10 días del mes de marzo de 2016, siendo las ocho horas, se constituye en el salón de su público Despacho, el Juez Dr. Daniel Julián Malatesta, asistido de Secretaria Autorizante, Dra. Adriana Arus a los fines de dictar sentencia en la *Causa Nº7.490 Fº64-65 caratulada "SEIN, CRISTIAN HERNAN - y OTRO S/APREMIOS ILEGALES"* en la que han actuado como representante del Ministerio Público Fiscal, la Sra. Fiscal de Cámara, Dra. Carolina Castagno y, por la Defensa Técnica, del imputado Sein Cristian Hernán, el Dr. Marciano Martínez.-

Ha sido traído a Debate como imputado, **SEIN CRISTIAN HERNAN** y cuyos datos personales son: DNI Nº: 20.894.585, argentino, estado civil divorciado, funcionario policial pasivo, de 46 años de edad, nacido el día 15 de junio de 1969, hijo de HERNAN SEIN (f) y LUCIA BEATRIZ CACERES, domiciliado en calle Villaguay casa Nº 15, de la localidad de Strobel, Dpto. Diamante Provincia de Entre Ríos.-

Durante la deliberación del caso, se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Está acreditada la materialidad del hecho y su autoría?

SEGUNDA: En su caso ¿resultan penalmente responsables los imputados y que calificación legal corresponde?

TERCERA: En caso afirmativo. ¿Qué sanción debe imponérseles, cómo deben aplicarse las costas y que debe resolverse sobre las medidas cautelares dispuestas en su perjuicio?

A LA PRIMERA CUESTION en causa del ex Jdo Correccional Nº 2, el Dr. MALATESTA DANIEL J. DIJO: a) Que de conformidad con la Requisitoria Fiscal de

Elevación a Juicio de fs.272/279 y vlto.se le atribuye al encartado Cristian Hernan SEIN la comisión del siguiente HECHO: "En ocasión de que el joven Claudio César BORGEAT fuera ingresado en calidad de detenido a la Jefatura Departamental Diamante, haberle agarrado la mano derecha, apoyársela en el piso, para luego, golpearlo en la misma con un arma de fuego; produciéndole lesiones consistentes en tumefacción y fractura del 4º metacarpiano de mano derecha. Hecho cometido con la participación de Cristian Carrizo, el día 20 de noviembre del año 2010, a partir de las 15:00 horas aproximadamente, en dependencias de la Jefatura Departamental Diamante, sita en calle Eva Perón entre San Martín y Echagüe de la ciudad de Diamante, Provincia de Entre Ríos.-

b) En el debate, iniciada la audiencia oral el encartado SEIN declaró y sustancialmente dijo -luego de referir a composición familiar- que tuvo una causa por el delito de Daño en la cual fue absuelto por el Dr. VIRGALA.- Expresa que niega totalmente lo denunciado por BORGEAT. Dice que llegó a ésta situación cuando trabajaba como jefe de calle; en más de una oportunidad tomó intervención con este joven, a raíz de denuncias hecha por la gente. El día del hecho el toma contacto con BORGEAT a raíz de que el Dr. CACERES solicita que se lo traslade al Hospital por un problema que tenía en la mano. Manifiesta que él se encargó de organizar el traslado pero no participó del mismo. Luego de tres meses del hecho, es cuando se entera que BORGEAT lo había denunciado por lesiones. Hace mención que el trabajo de calle de policía provoca un cierto desgaste, sobre todo con esta persona, debido a que es conflictiva y ha tenido muchos problemas. Agrega que cuando BORGEAT estaba en Diamante, en ocasión de concurrir a una visita socio familiar, hizo una carta manuscrita donde manifiesta que la denuncia que había hecho en su momento lo había hecho por despecho. Que esa carta fué elevada al Jefe de la departamental Diamante a fin de que sea elevada al Juzgado. Preguntado por su defensa, que fué lo que pasó con la carta. Contesta que desconoce porque la misma no llegó al Juzgado, y que el logró conseguir una copia de la misma. Preguntado para que diga si detuvo a BORGEAT. Manifiesta que no, no intervino en su detención. Expresa que tomó contacto recién a la noche con BORGEAT y que luego no lo vió más. Preguntado por la Sra. Fiscal para que diga a que hora ingresa a prestar Servicio. Contesta que a las 08:00 de la mañana.- Y a que hora toma contacto con el detenido, si estaba en la dependencia. Contesta que el Dr. CACERES dispone que se lo traslade al Hospital y él se dedicó a realizar todo lo necesario para un traslado seguro. Su trabajo era en la calle. Que la guardia dura 24 hs., el único contacto

que tiene con BERGEAT es a la noche. La dotación estaba integrada por CABRAL y LISASO que son quienes lo trasladan y que LOPEZ Diego estaba detenido en la Jefatura. Que el se encontraba almorzando en el Casino, el cual se encuentra dentro de Jefatura, hasta las 14:30 hs. Que la dependencia policial posee tres móviles. Cuando ingresa BERGEAT con LOPEZ como detenidos, el se dirige a la Jefatura pero no los vió; el no tuvo participación en la detención. Preguntado para que diga quien le comentó que BERGEAT se había caído. Contesta que en un parte policial se informa que, al momento de la detención el mismo se cae. El estado de BERGEAT era lúcido y conciente, manifestando tener dolor en la mano derecha. Cuando lo entrevista a BERGEAT el Dr. CACERES ya lo había visto. CARRIZO se encontraba detenido por una falta administrativa, por llegada tarde, por lo tanto se encontraba en la Jefatura. Esa noche no vió a CARRIZO, que lo vió al mediodía y después al otro día cuando se retira. Preguntado para que diga, con respecto a la carta de BERGEAT, si la tiene en su poder en este momento, a lo que el imputado manifiesta afirmativamente haciéndole entrega de la misma a la Sra. FISCAL. Seguidamente por Secretaría se procede a la lectura de la misma con la anuencia de las partes. Fiscalía solicita que quede la misma a la espera del testimonio de BERGEAT. El Defensor pregunta si sabe la fecha de la carta a lo que contesta que fue en el 2014 y en ocasión de un acercamiento familiar que se llevó a cabo en la ciudad de Diamante. Fiscal solicita se le exhiba al imputado fs. 15, para que diga si recuerda donde estaba alojado BERGEAT, a lo que el testigo procede a explicar la disposición de las habitaciones y la utilidad de las mismas, señalando donde se encontraba BERGEAT, esperando para ser trasladado; y donde se encontraba LOPEZ. Señala donde está el Casino, que es donde se almuerza y se cena. Manifiesta que no vió donde estaba CARRIZO porque no prestó atención. Se entrevistó a la 00:30 con BERGEAT, aproximadamente.- c) En la etapa de prueba, declaran los testigos que fueran citados, en siguiente orden: Caceres, Borgeat y Lopez..- En audiencia el testigo César José Luis **CACERES** en lo sustancial dijo: su ocupación es Médico desempeñándose en la Policía en la ciudad de Diamante, quien consultado por la Sra. Fiscal si recuerda haber examinado en noviembre de 2010 en Diamante a un detenido. Contesta que en el primer testimonio dado tuvo una pequeña confusión en cuanto a la fecha y que sí recuerda haberlo visto a BERGEAT, que lo conoce de la calle y de las veces que ha ido a Jefatura. Que respecto de esta causa, cuando el declaró le mostraron un informe de las lesiones, lo que fiscalía solicita le sea exhibido y que se encuentra a fs. 07 del legajo que obra agregado a la causa. El testigo lo

reconoce como el primer informe que él labra en la jefatura. Para que diga que constató. Contesta que no constató lesiones visibles; que BORGÉAT le manifestó que le dolía la mano derecha. Que se la miró pero no vió alteración en la misma. Procedió a darle un analgésico. Que el detenido poseía olor a alcohol. Que es difícil palpar una fractura; en este caso no pensó que fuera tan serio; no observó inchazón. A la madrugada, cuando lo llaman, ahí constata una inflamación en la mano, y le dió analgésico y solicitó radiografía para las primeras horas de la mañana. Vió las placas radiográficas y se las dejó al médico VILLARROEL a fin de que las informe. La Sra. Fiscal solicita se le exhiba informe de fs. 34 el cual reconoce, aclarando que en su momento observó un error cometido en el mismo por el médico que lo labró, citando un hueso metatarsiano por metacarpiano. Que ese informe lo hizo a la segunda y tercera vez que lo vió. Que no recuerda si la última vez que lo vió fué cuando egresó el detenido de jefatura. Que la fractura que él informa, es en base a la radiografía informada por el otro profesional. Manifiesta que constató una equimosis pectoral izquierda; que cuando ingresó BORGÉAT, esa lesión no estaba. Preguntado para que diga cual es el tiempo de inhabilitación que provoca esta fractura. CONTESTA treinta días aproximadamente. Que no lo vió luego a BORGÉAT. PREGUNTADO si es posible no haber advertido la fractura. CONTESTA que es posible porque BORGÉAT no manifestó tener tanto dolor, y que el hecho de tener mucho dolor no implica que haya una fractura, además no tenía la mano inflamada lo que hiciera sospechar algo más serio. Una fractura de estas características, pueden ser compatibles, con una caída, con un golpe con algo duro; etc. Si recuerda cuando lo llaman, donde estaba BORGÉAT, Contesta que no recuerda, él lo examina en un cuarto en el servicio de sanidad de Jefatura. Que no recuerda haber visto a SEIN en la dependencia. Que estuvo haciendo memoria, pero cree que CARRIZO es una persona bajita...que no recuerda. Concedida la palabra al Sr. Defensor cuantos metacarpianos hay, contesta que hay cinco y que la base del mismo, el tamaño depende de la constitución de cada persona. Puede ser más grande o más chica. La Sra. Fiscal le consulta, de acuerdo al Informe del DR. MORRA, si puede constatar este tipo de lesiones seis meses después, contesta que sí, que él debe saber porque es su especialidad, es traumatólogo y que se puede palpar si la lesión no ha soldado muy bien.

A continuación ingresa a la sala el testigo Claudio César **BORGÉAT** a pedido de Fiscalía éste relata lo que pasó ese día; que estaban en el río con DIEGO LOPEZ y CHAPARRO, varios pibes más del mismo barrio, llegó un patrullero y los sacó a

todos del agua y los agarró a LOPEZ y a él. Que los policías que los llevaron fueron SEIN y LISASO, que SEIN fué con una Itaka y los cargó adentro del auto. Que ya tenía problemas con él, que los llevaron a la Comisaria y que mientras iban en el auto los golpeaban y le decían que los iban a matar y fue el que le quebró la mano a él. Que LOPEZ iba en el mismo auto y los iban golpeando y amenazando. Que cuando le quebró la mano SEIN fue adentro de la comisaria, no se acuerda donde, que se desmayó dos o tres veces, que le habían hechado gas lacrimógeno. Que había dos policías más que son de Paraná pero que no los recuerda. Que no sabe como le quiebran la mano, porque estaba casi desmayado, pero que fueron SEIN y LISASO porque ya había problemas, sobre todo con SEIN. Que no opuso resistencia al momento de la detención; que no se cayó al momento de la detención, que no había tomado ese día porque estaba en el agua. Que la policía fué porque SEIN lo perseguía y se metía en su casa sin permiso. Que ha venido ocho o nueve veces a la jefatura de Diamante a un acercamiento familiar. Que recuerda que hizo la carta y que fué por pedido de la esposa de SEIN a cambio de escabio y jugo Baggio, le pidió que lo hiciera pensando en el nene. Que la hizo por interés y que la Sra. se llama Mariana Acosta y es también policía, es requisadora de la cárcel. Se le exhibe la carta y la reconoce como propia y que su contenido no es real. Que el contenido se lo dictó la Sra. ACOSTA; que fué en el pabellón y que estaban los dos solos. Que no lo vió más por mucho tiempo a SEIN. Que no sabe si LOPEZ estaba presente en el momento que le quiebran la mano y dice que no recuerda; que la golpiza fue a las 4 de la tarde. Que CACERES lo vió pero no recuerda la hora y que no recuerda cuantas veces lo vé. Que puede ser que le haya dicho a CACERES que le dolía la mano. Que cree que lo llevaron al Hospital, que él se curó solo. Que estuvo sufriendo como un perro. Que eran muchos pibes los que estaban presentes en el río ese día. La Defensa consulta sobre la carta, si hizo alguna denuncia, si dijo algo en el penal. CONTESTA que no y que no le preocupó nada porque sabia que algún día iba a llegar el juicio contra SEIN.

A su turno el testigo Diego Exequiel **LOPEZ**, en lo medular dijo al serle preguntado; que recuerda haber sido detenido en noviembre de 2010; que estaban en el río bañándose, que apareció un patrullero con dos policías que los esposaron y se los llevó. Que no estaban tomando alcohol. Que estaba él, Claudio y unos pibitos que no recuerda quienes eran; que recuerda que había un móvil y que no recuerda si a BORGAT lo trasladaron en el mismo móvil; que pudo identificar a SEIN como presente en el lugar y no recuerda a la otra

persona. Cuando se produce la detención, no se resistieron a la misma; no recuerda si BORGEAT se cayó en ese momento, no lo vió. Cuando ingresan a la jefatura, al ratito los vió el médico. Cuando llegaron los pusieron en celdas separadas. Él escuchaba que alguien se quejaba pero no sabía quien era, que escuchaba un quejido como si alguien le estuviera haciendo algo. Que estuvo hasta el otro día detenido. Que esa noche no estuvo con BORGEAT, que lo vuelve a ver afuera cuando salió; que no recuerda si a BORGEAT lo sacaron para algún lado y que cuando salieron en libertad vio que Borgeat tenía una venda o un yeso en la mano. Él me dijo que le habían pegado y que había sido SEIN, pero no le dijo los motivos. La Fiscal solicita se le exhiba el croquis referencial del lugar de jefatura, para que precise la sección donde estuvieron detenido: reconoce las celdas como la dos y la tres; que las mismas tienen puertas de maderas y que la de él estaba cerrada con candado y que se ve únicamente hacia adelante en una mirilla en la puerta de madera,; y no a los costados.

A su turno la testigo Paula Belén **SAYAVEDRA**, en relación a la causa que conoce a BORGEAT del Barrio y a Diego LOPEZ porque es vecino de ella. Que recuerda haber ido al río en noviembre con LOPEZ, y CHAPARRO y que alguien llamó a la policía y lo detuvieron a BORGEAT, pero que no sabe porque se estaban bañando tranquilos; que no recuerda si había pasado algo que hiciera que fuera la policía; que llegaron dos móviles y lo pusieron a DIEGO y a CLAUDIO contra el patrullero y no recuerda si le explicaron los motivos por los cuales los detenían; que no recuerda bien porque ella era más chica; que DIEGO y CLAUDIO se resistieron y no querían ir en el auto, no se acuerda si alguno de ellos se cayó en ese momento. Que no recuerda haber visto a BORGEAT enyesado o lesionado. Otorgada la palabra al Sr. Defensor de SAIN, preguntado para que diga la testigo si lo conoce a LISASO a lo que contesta que sí. Procede a leer parte de lo declarado por la testigo en sede instructoria, haciendo referencia a que quien lo había apresado a BORGEAT había sido LISASO pero que no recuerda. Preguntado por la Sra. Fiscal si conoce a SAIN procediendo a individualizarlo y señalarlo a lo que la testigo, mirándolo de frente, manifiesta que no. Que no lo conoce.-

Seguidamente brindó su testimonio Victor Ignacio **BASALDUA** que conoce a BORGEAT y lo conoce del barrio pero no es amigo, al igual que a LOPEZ, con los que tiene una relación de cruzarse en la calle. Que recuerda haber ido al río en el año 2010, que si recuerda haber ido con Paula pero no con LOPEZ y BORGEAT. Que habían ido al río ese día, pero que no estaban con ellos, que justo ellos

pasaban por una bajada, y BORGÉAT Y LOPEZ en una canchita que esta al lado y que llegaron dos móviles policiales y los detienen cuando ellos iban caminando y los llevan a la comisaría; que no se resistieron. Para que diga si vio que alguno de ellos se haya caído al momento de la detención, Contesta que no recuerda haber visto. Cuando ellos los cruzan a BORGÉAT Y LOPEZ se cruzaron en cruz, a una distancia de entre 10 y 15 metros, el dicente y su grupo se iban, BORGÉAT y LOPEZ llegaban. No recuerda si, con el correr de los días vió a alguno de los dos, supone que sí. No vió que alguno de ellos estuviera lesionado. Preguntado si reconoce al Sr. SEIN, señalándolo al imputado, el testigo lo mira fijamente al Sr. SEIN y contesta que no lo conoce y que nunca lo vió. A continuación la Sra. Fiscal solicita que se incorpore por lectura los testimonios de la testigo CAMILA AYLEN **SAYAVEDRA** y así desistir de la misma, a lo que la defensa brinda su conformidad.-

De seguido se incorporan por lectura los testimonios de **Chaparro** Mercedes; **Basaldua** Mario Ernesto; y **Sayavedra** Camila Aylen; y asimismo se incorpora por lectura el resto de la prueba producida y admitida en autos; comprendiendo dicho acto la conformidad expresa de las partes.- Siendo introducidas a Debate las siguientes constancias probatorias: 1.-Denuncia: de fs.1 y vta. -ratificada a fs. 38/39- formulada por Claudio Cesar Borgeat quien refirió que eran como las dos o las tres de la tarde, estaba en la costa del río, eran muchos pibes y pibas, todos del barrio y estaban bañándose en el río. Llegó la policía, todos salieron del agua pero la policía los agarró a él y a Diego López. Ahí en ese lugar, les pegaron y les preguntaban por una batería y él no entendía nada, ni sabía de qué le estaban hablando, les pegaban piñas, quichos en la cabeza. Después los llevaron para la Jefatura, los vio enseguida el médico que era César Cáceres y ahí estaban bien. Después los metieron adentro del calabozo y cayeron Sein y Lissaso, les echaban a Diego y a él gas pimienta en la cara, primero le echaron a él y después a Diego. Quiere aclarar que él estaba en un calabozo y Diego en otro, se enteró de que a él le pasó lo mismo porque cuando los largaron al patio, se contaron y les habían hecho lo mismo. Así que primero le echaron el gas pimienta, después Sein le agarró la mano derecha, se la hizo apoyar en el piso, se la pisaban con los pies y Sein le golpeaba en la mano con el arma de fuego. Eran varios los que le pisaban la mano. Fácil veinte minutos estuvieron ahí. Sentía mucho dolor en la mano, no podía estar del dolor, entonces se empezó a quejar, lo llamaron a César Cáceres, lo vió y lo mandó al hospital. En el hospital le sacaron radiografías y le dijeron que estaba quebrado. Después lo trajeron de

nuevo a Jefatura y al otro día, como a las tres de la tarde, lo largaron, le hicieron una causa por contravención. Tenía la mano derecha quebrada y moretones en el cuerpo. De la mano estuvo como treinta días para recuperarse, no le pusieron yeso, sólo venda. Que en el río, antes de subirlo para traerlo a Jefatura, le pegó Francisco Lissaso y había dos más, pero no sabe quienes eran, esos son los tres que lo trajeron a Jefatura. Una vez en Jefatura, luego de que lo vió el médico lo metieron al calabozo y una vez ahí, abrieron la puerta y un policía que es de apellido Carrizo, que es de Paraná, es el que le echó el gas pimienta en la cara, así que sólo alcanzó a ver que Sein estaba parado atrás de él. Y supone que debe haber estado el carcelero, que es el que tiene que abrir la puerta del calabozo. Cuando lo tenían en el piso, que le hizo apoyar la mano, sabe que era Sein porque le gritaba en la cara, aunque no podía verlo porque le ardía toda la cara y no veía nada por el gas pimienta. Lo reconoce a Sein porque lo ha visto varias veces y siempre lleva a la altura del pecho y el estómago como estuches arriba del uniforme. Antes del hecho ya le había hecho denuncias a Sein, porque una vez que estaba internado en el Hospital de Diamante, él lo asfixió con una almohada, en esa oportunidad estaba Sebastián Cabrera que también es policía y Loza, que eran los policías que lo estaban cuidando. Quiso hacer la denuncia en la policía, pero no se la aceptaron. Sein también le quiso pegar a su hermana Yanina Borgeat, y ella, cree que lo denunció. Con Carrizo y Lissaso no había tenido inconvenientes. Que el día del hecho sólo estaban detenidos Diego López y él. Sein le decía que no podía haber dos locos en Diamante, que se iba o se iba él. Que al momento de ser trasladado a Jefatura lo llevaron en patas y pantalón corto, les dijo que lo dejaran buscar zapatillas y remera, pero no lo dejaron, y no ofreció resistencia. Que en los momentos previos a ocurrir su traslado a Jefatura no había ocurrido algún disturbio o desorden en la vía pública. Que estaban tomando un fernet, pero no estaba chupado ni nada. Que en la Jefatura le pegaron Sein, Carrizo y Acosta y Sein le dijo "te doy tres meses para que te vayas sino te voy a terminar matando".- 2.- Acta de inspección ocular: de fs.5/6 confeccionada por Prefectura de Diamante. Completada con croquis referencial del lugar del hecho de fs.15.- 3.- Placas fotográficas: de fs.7/14.- 4.- Fotocopias: de fs.16/21 correspondientes al libro de guardia de la Jefatura Departamental Diamante de los días 20 y 21 de noviembre de 2010.- 5.- Informe: de fs.25 confeccionado en Jefatura Departamental Diamante dando cuenta del ingreso de Claudio César Borgeat a esa dependencia el día 20/11/2010 por infracción a los arts. 41 y 43 de la ley 3815, ya que el mismo habría estado ocasionando

desorden en la vía pública en inmediaciones de calle Antártida Argentina y Urquiza de Diamante. Se informa además que el personal a cargo del procedimiento eran Sargento Mario Ariel Tablada y Francisco Silvano Lissaso.-

6.- Informe médico: de fs.28 confeccionado por el Dr. Cesar Cáceres, médico de policía, quien informo que examinó en fecha 21 de noviembre de 2010 a Claudio Borgeat quien presentaba tumefacción y fractura del 4º metacarpiano de mano derecha. Equimosis en región pectoral izquierda. Con un tiempo de evolución de un día aproximadamente, y un tiempo de curación de 1 mes aproximadamente. Y no presentaba signos ni síntomas compatibles con la ingestión de bebidas alcohólicas. Completado con informe médico de fs. 29 confeccionado por el Dr. Gonzalo Villarroel respecto a las lesiones constatadas a Claudio Borgeat. Completado con informe médico de fs.36 confeccionado por el galeno jurisdiccional Dr. Daniel Morra quien luego de examinar las constancias de autos dió cuenta de que el Sr. Claudio Borgeat padeció en fecha 21/11/2010 un traumatismo de mano derecha con fractura en la base del cuarto metacarpiano, transversa, lesión que fue provocada por choque con o contra objeto contuso y romo, en movimiento, que curó en más de treinta días y lo inhabilitaron para sus tareas habituales por más de treinta días. Completado con informe médico de fs. 68 mediante el cual del Dr. Daniel Morra informa que en fecha 9 de mayo de 2011 examinó a claudio Borgeat a quien le constató lesiones coincidentes con los anteriores informes.-

7.- Declaración testimonial: de fs.32 brindada por Diego Exequiel Lopez quien refirió que al mismo tiempo que lo llevaron preso a Borgeat, lo llevaron preso a él, lo único es que a Borgeat se lo llevaron antes. Se estaban bañando en el río, en la costa, abajo de la barranca. Justo venían subiendo y aparece un vehículo de la policía, con dos policías, le parece, y se lo llevaron a Claudio. Y después llegó otro vehículo con dos policías más y lo llevaron a él a la Jefatura. A Borgeat lo llevaron para un lado y a él para el otro, desconoce si le pegaron o no. Que cuando se encontraba alojado en la Jefatura no escuchó gritos o golpes, o indicios de una golpiza. Que estaban los dos en el pabellón, pero él estaba en la celda uno y cree que Borgeat estaba en la tres o en la cuatro. Que al momento de ser trasladado a Jefatura, Borgeat no se resistió. Que en los momentos previos a ocurrir el traslado a Jefatura de él y Borgeat, no había ocurrido algún disturbio o desorden en la vía pública. Que habían tomado fernet, pero no estaban alcoholizados. Cree que estuvieron detenidos un día, al otro día salieron. Salieron al mismo tiempo. Que al momento de salir de la Jefatura, Borgeat, tenía una venda que le cubría la mano, cree que

era la izquierda, e iba casi hasta el codo, eso no lo tenía cuando habían entrado. No sabe si tenía otras lesiones, eso es lo que le vió.- 8.- Informes médicos: de fs.49 y 103 mediante los cual el Dr. Daniel Morra en cumplimiento de lo normado por el art.201 del ritual penal informa que los imputados Cristian Hernan Sein y Cristian Anibal Carrizo respectivamente pueden prestar declaración pues el estado y desarrollo de sus facultades mentales es normal a la fecha.- 9.- Declaración testimonial: de fs.64 y vta. brindada por Mario Ernesto **Basaldúa** quien refirió que no estuvo ahí. Sí sabe que a Claudio Borgeat se lo llevó la policía, cuando estaba en el río, del Cristo Pescador para abajo. Se lo llevó la policía junto con Diego López. Esto se lo contó su prima Evelyn Correa y otra gente más, un montón de gente le contó lo mismo, pero sólo recuerdo a Evelyn que le contó lo que había pasado, porque ella es la novia de Claudio Borgeat. Le contaron la noche del mismo día que pasó todo. Le contaron que ellos habían ido a bañarse a la costa y cuando volvían, venía la policía de arriba, o sea, de la barranca venían bajando. Ellos siguieron caminando, que al primero que lo llamaron fue a Borgeat y después lo llevaron a López también, sólo le contaron eso.- 10.- Declaración testimonial: de fs.65 y vta. brindada por Víctor Ignacio Basaldúa quien refirió que estaba en el río bañándose, con unos amigos del Barrio Urquiza, Damian Soria y Facundo Bravo, que ahora están en Buenos Aires. Era en horas de la tarde y cuando subieron para arriba, bajaba Claudio Borgeat y cuando llegaron arriba, al Barrio Urquiza, se enteraron que lo había agarrado la policía. Entre que se cruzó con Claudio Borgeat y el momento en que se enteró que había sido aprehendido por la policía pasaron diez o quince minutos como máximo. Que le contaron los gurises del barrio, que estaban ahí en la baranda de la barranca y lo vieron cuando lo agarraron. Borgeat estaba solo, lo vió solo, ya si después llegó más gente, no lo sabe.- 11.- Declaración testimonial: de fs.66/67 brindada por César José Luis Cáceres quien refirió que Borgeat ingresó a la Jefatura, cuando le toca examinarlo ve que tiene la mano hinchada, no recuerda cuál mano. No se acuerda si le dió algún analgésico y cree que como a eso de las doce o una de la mañana lo llaman porque cree que le dolía, no recuerda bien. Ahí cree que le da otro analgésico y le pide radiografías para el día siguiente. Le dió las radiografías al Dr. Gonzalo Villarroel y él las informó. Lo que no recuerda ni esta muy seguro es si Borgeat ingresó con la mano hinchada o si se le hinchó cuando lo llamaron a la madrugada. Lo que sí recuerda es que él refirió que le dolía la mano cuando lo revisó la primera vez. Manifiesta que la lesión pudo haberse provocado por alguna caída o algún golpe.- Que en el

informe del Dr. Villarroel dice metatarsiano, pero se refiere al pie, sería en este caso metacarpiano, se habrá equivocado el Dr. Villarroel. Cree que revisó a Borgeat dos veces, no recuerda si lo reviso una tercera vez. El horario es el horario de la tarde, la primera vez y la segunda cree que era entre las 00:00 y 01:00 horas, era alrededor de esa hora. Que la segunda vez que lo revisó lo único que le refirió es que le dolía más.- 12.- Declaración testimonial: de fs.81/82 brindada por Paula Belén Sayavedra quien refirió que era de tarde pero no sabe la hora, hacía calor. Claudio Borgeat con otros chicos estaban en el río, del Cristo Pescador para abajo, bañándose. Con su hermana, Camila, fueron para el río porque Claudio las había invitado a que vayan. Estuvieron un rato ahí y cuando salieron, que ya se volvían, llegó la policía y se bajó de la camioneta este policía, Lissaso. Claudio Borgeat la abrazó a su hermana, como para protegerla. Y Lissaso lo agarró, lo apoyó contra la camioneta, y junto con otro policía que no sabe quien es, lo subieron a la camioneta a Claudio y se lo llevaron. Cuando a Claudio Borgeat se lo llevaron en la camioneta, venía Diego López y se lo llevaron en un auto los policías. Cuando a "Caio" Borgeat lo estaban subiendo a la camioneta, a ellas les dijeron que se vayan nomás, para arriba, así que se fue a su casa. Que Lissaso lo agarró fuerte a Borgeat, le puso las manos en la espalda y cuando lo apoyó contra la camioneta, lo hizo golpear con la frente en la camioneta. Que previamente a ocurrir la detención de Borgeat, el se tiraba al agua y gritaba, pero no a la gente ni nada, sino jodiendo con sus amigos. Que Claudio Borgeat estaba tomando fernet. Estaba tomado, pero como estaba en el agua se le pasó un poco. Y que al momento de ser detenido por la policía no les dijo nada, él se quedaba quieto. Agrega que los policías estaban medio malos, le decían muy mal a "Caio" Borgeat que se subiera a la camioneta, le decían "Dale, metete adentro", así le decía Lissaso. Porque Lissaso sobre todo era el que lo trataba así, al otro no lo vió mucho y no lo pudo conocer. Que Borgeat se encontraba con Diego López, con su hermana Camila Sayavedra, el novio de su hermana que es Damian Soria y con Claudio Borgeat.- 13.- Declaración testimonial: de fs.83/84 brindada por Camila Aylén **Sayavedra** quien refirió que eran como las cinco de la tarde. Volvían de la costa, con Diego López, con Damián Soria, con su hermana Paula y con Claudio Borgeat. Y venían los milicos, y Claudio la abrazó, ella le dijo que no, que no la abrace, y él la abrazó igual, cosa que no lo lleven. Y ahí lo subieron a la camioneta y lo llevaron, a él y a Diego. Después nada más, lo agarraron y lo llevaron nomás. No lo vió al personal policial, pero le parece que fue Lissaso. Eran tres policías que andaban en una

camioneta, ellos se llevaron a Borgeat, en la camioneta estaba Lissaso. Y en el autito, no sabe cuántos policías había, se lo llevaron a Diego López. Que al momento de producirse la aprehensión de Borgeat que relata, no observó que el personal policial lo golpeará. Que Borgeat no estaba haciendo nada, lo agarraron y lo llevaron nomás, si estaba tomando vino, estaba drogado y chupado. El fue y les decía que por qué lo iban a llevar, y ahí lo metieron con todo para adentro de la camioneta. Que el personal policial que intervino en la detención de Claudio Borgeat fue normal, no actuaron con violencia. Que Borgeat la abrazó al ver que venía la policía para que no lo lleven los milicos. Todos los días hace él eso en su barrio, que donde ve la camioneta de la policía la abraza. Cree que Borgeat sabía que lo iban a detener o que lo iba a buscar la policía.- 14.- Declaración testimonial: de fs.107 brindada por Evelyn Mercedes **Chaparro** quien refirió que ese día no estaba. Ni siquiera andaba con Claudio todavía. Cree que al mes se pusieron de novios. Y él una vez le dijo que la había metido a ella como testigo, y que si le llegaba una citación, que tenía que decir que él estaba en el río, que cuando iban subiendo saliendo del río, justo paró el patrullero, y uno de ellos, que le dicen "Lissaso", le había dicho que no le pegaba una ahogada porque estaban los amigos de Claudio. Aclaró que ella no sabe si eso es inventado o no, porque no estaba en el lugar. Pero cuando Claudio le contó como habían pasado las cosas, le dijo que el policía le había dicho eso. Que por eso lo tenía que decir. Por lo que tiene entendido, con Claudio en ese momento estaban Diego López, Camila Sayavedra, Paula Sayavedra. Y parece que también estaba Jonathan Giménez, hijo de "La Cho", pero por lo que le dijo Claudio, apenas vio el patrullero, Jonathan salió corriendo, por eso no habría presenciado nada. Y se los llevaron detenidos a Claudio y a Diego López. Cree que lo llevaron detenido y al otro día lo largaron. Ese mismo día que lo largaron, se lo encontró a Claudio en la esquina de su casa, en ese momento eran sólo amigos, y vio que tenía vendada la mano, entonces le preguntó qué le había pasado. Le contó que lo había agarrado el patrullero, pero nada más. Que Borgeat le contó que al momento de detenerlo, lo empujaron hacia la parte de atrás de la camioneta, y al empujarlo, hicieron que se golpee la frente con la camioneta. Y cuando ya estaba detenido, le dijo que uno de los policías lo golpeó con la culata del arma, una Itaka, y que ahí le habría quebrado la mano. No le dio el nombre del policía. Que lo mismo que le contó él, le contaron Camila y Paula Sayavedra, que estaban en el lugar.- 15.- Declaración indagatoria: de fs.111 y vta brindada por Cristian Hernán Sein quien asistido por su Defensor Técnico, Dr. Plácido

Marcelino Diaz hizo uso del derecho que le asiste y se abstuvo de prestar declaración.-

16.- Declaración indagatoria: de fs.129 brindada por Cristian Anibal Carrizo quien asistido por el Defensor Oficial, Dr. Esteban A. Monge hizo uso del derecho que le asiste y se abstuvo de prestar declaración.- 17.- Informe de fs.157 confeccionado por la Div. Operaciones y Seguridad de la Jefatura Departamental Diamante conteniendo la nómina del personal que se encontraba prestando servicios o estuvo presente en Jefatura al momento del hecho, entre los cuales se encuentran los encartados.- 18.- Antecedentes: Planilla prontuarial de Cristian Hernan Sein de fs.160. Completada con Prontuario policial de fs.181 de Cristian Anibal Carrizo. Completada con Informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs.196/197 de Cristian Hernan Sein. Completada con Informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs.215/217 bis de Cristian Anibal Carrizo. Completada con Informe de Secretaría de fs.261 respecto a ambos encartados.- 19.- Informe: de fs.164 proveniente del Hospital "San José" de esta ciudad del cual surge que el día 21 de noviembre del año 2010 a la 01:36hs. ingresó el Sr. Claudio Borgeat a la guardia. Completado con fotocopias autenticadas de fs.165 del libro de guardia de los folios 110 y 111.- 20.- Informe de moralidad, vida y costumbre: de fs.185/186 confeccionado por la autoridad prevencional sobre el encartado Cristian Hernán Sein.- 21.- Informe socio-ambiental: de fs.247 confeccionado por la Lic. Margarita Calabretta del Dpto. Servicio Social del Sup. Tribunal de Justicia sobre el imputado Cristian Anibal Carrizo.- 22.- Fotocopia Certificadas: Apioladas a la presente correspondiente al expediente contravencional instruido en Jefatura Departamental Diamante contra Claudio César Borgeat por la supuesta infracción a los arts. 41 y 43 de la ley 3815 y sus modificatorias vigentes.-

d) En la discusión final la representante del Ministerio Fiscal **Dra. Carolina Castagno** luego de proceder a identificar al encartado y relatar brevemente el hecho que se le imputa por lo que viene requerido a juicio y de valorar la prueba producida y admitida por el Tribunal, considera que se encuentra acreditada tanto la materialidad del hecho como la autoría responsable del encartado. Afirmando que las pruebas de cargo son sobradas. En primer lugar contamos con el relato de la víctima, quien lo sindicó a SEIN y CARRIZO como los autores de las lesiones que sufrió por el trato vejatorio al momento de su detención, como al momento de su ingreso a la jefatura de Diamante y la versión defensiva del Sr. SEIN, quien niega la acusación de BORGEAT invocando una especie de

resentimiento hacia él por parte de BORGEAT por haberlo trasladado en reiteradas oportunidades a la Jefatura por la comisión de varios hechos ilícitos. Hace mención a la carta que el imputado acerca a este debate, explicando las circunstancias en que la misma se realizó. Que estas son las dos posturas entre las cuales hay que dilucidar lo que ocurrió en Noviembre de 2010. Manifiesta que conforme el desarrollo de la causa y la declaración del imputado, se ha demostrado la detención y posterior traslado de BORGEAT y LOPEZ, a la Jefatura el día 20 de Noviembre de 2010, aproximadamente a la hora 14:00, 14:10, esto se encuentra demostrado conforme lo asentado en el libro de guardias; existiendo una diferencia de horarios de la detención entre lo asentado en el libro de guardia y las constancias de la actuación contravencional. Hace un relato de los hechos, las evidencias tanto de la instrucción como de éste debate. Realiza un detalle del motivo de la detención y hace nuevamente mención a lo indiscutible de los hechos y de las lesiones sufridas por BORGEAT, desde el momento de la aprehensión hasta su ingreso a la jefatura de la departamental Diamante; hace mención a las constataciones médicas hechos por los facultativos médicos. En primer término, el Dr. CACERES detallando lo informado en las tres revisiones efectuadas a BORGEAT; VILLARROEL y los distintos informes del Dr. MORRA; al libro de guardias e informe médico forense. Manifiesta que es indiscutible la detención por SEIN de BORGEAT, su permanencia en la Jefatura Departamental Diamante, y las lesiones sufridas por BORGEAT, teniendo en cuenta los informes médicos antes citados. Agrega que, el aspecto controvertido es dilucidar si SEIN participó en esos actos. Sobre si SEIN fue al lugar, según él no, conforme su declaración indagatoria negando también haber tenido contacto con Borgeat durante su detención en jefatura; por haber estado desde la una hasta las 14:30 almorzando en el Casino en el momento de la aprehensión de BORGEAT y LOPEZ, manifestando que el primer contacto que tiene con BORGEAT es a la una y treinta de la madrugada, aproximadamente, cuando se lo comisiona para que proceda a coordinar el traslado de BORGEAT al Hospital, prescripción hecha por el Dr. CACERES, atento el intenso dolor que manifestaba tener. Manifiesta SEIN que ni siquiera estuvo en contacto con el otro detenido Lopez. Surge la duda si realmente fué así o SEIN se trasladó en el móvil a los fines de detenerlo, algo que quedó claro ante el testimonio de BORGEAT quien asegura que SEIN estaba presente y participó en la detención avalado ésto por LOPEZ. Si se está a las constancias del libro de guardia, figura como jefe de calle SEIN, la integración de los móviles 932 y 944,

donde en el primero se lo incluye a SEIN y es el móvil que trasladó a BORGEEAT. Agrega que, cuando desde el juzgado se solicita a jefatura se informe sobre la integración de los móviles, no surge de la constestación que SEIN integrara la dotación de los mismos. Que no es cierto que SEIN está siempre en la calle, sino que las distintas constancias de la integración de los móviles que surgen del libro de guardia, los mismos ingresan y salen permanentemente de la dependencia y su integración va variando. Agrega que es llamativo que se lo exceptúe a SEIN en el informe sobre la integración de los móviles como así también de que, ante un llamado por disturbios por ebriedad de una persona concurrieran al lugar dos móviles. Del testimonio de BORGEEAT y LOPEZ y de quienes estaban presentes en el lugar, quienes ratifican que estaban en la zona de la costa bañándose; que no había disturbios, alguno de ellos reconocen que estaba SEIN y relatan la forma de la detención y cual era la actitud de BORGEEAT, ese fue el contexto de la detención, dejando en evidencia que SEIN estuvo en el lugar. Sobre si participó o no de las vejaciones a BORGEEAT, hace incapié en lo relatado por el denunciante. Hace mención que no hay pruebas de los disturbios ni de la alcoholización de los detenidos. Hace mención a la declaración de los dos funcionarios, LISASO y TABLADA que van al lugar con SEIN, y que las mismas son calcadas del parte de novedades e introducen que al momento de la detención hubo una leve resistencia y en ese contexto se cae BORGEEAT, con lo que justificarían la lesión del mismo. No coinciden las constancias del parte y las lesiones. Manifiesta la coincidencia entre lo dicho por BORGEEAT y LOPEZ en cuanto confirma que los pusieron en celdas aparte, con puertas de madera cerradas con candado y que las mismas solo tenían una ventana y desde las cuales nada podían ver, todo esto avalado por fotos y croquis existentes en el expediente, contrariando lo dicho por SEIN quien manifiesta que son espacios abiertos con libre transitabilidad, haciendo mención a que Lopez escuchaba quejidos sin poder decir de quien porque no lo veía. Hace mención a lo declarado por el Dr. CACERES en esta audiencia y lo manifestado en sede instructoria, remitiéndose a las diferencias que existen entre los dichos de SEIN y las constancias del libro de guardias y lo declarado por el galeno en sede instructoria. Refiere al informe sobre las lesiones que constató en BORGEEAT de lo que se desprende que fue golpeado en jefatura, la hora en que se lo revisó y recalca que en el libro de guardias se sobreescribe la hora de la libertad para que sea compatible con el informe médico. Que todo lo expuesto, todo el material probatorio, deja en evidencia la ocurrencia del injusto. Agrega que, esto se reafirma con la carta,

ofrecida por SEIN en ésta audiencia, sostiene que, escuchándolo y conociendo a BORGÉAT, de la misma se desprende que no fue redactada por él, teniendo en cuenta la terminología utilizada en la misma y el grado de instrucción del denunciante; que si bien BORGÉAT manifiesta que la carta la escribió él, denuncia que fué la esposa de SEIN quien se la dictó, a cambio de alcohol y Baggio; que la misma nunca llegó a manos del Dr. Malatesta, lo cual transforma en burda toda esta situación. Hace mención a que BORGÉAT ni siquiera sabía a que venía a este Juicio. Resalta que, si bien BORGÉAT es una persona que ha cometido varios delitos, sus antecedentes y la grave condena que cumple actualmente, la gravedad de la situación está dada en la forma de llevar a cabo la labor policial por parte de un Funcionario Policial a quien se le exige deberes que son superiores y diferentes a los que todos tenemos en la sociedad, acá claramente se traspasó los límites de la labor policial y esto lleva, al momento de realizar la calificación del mismo, esta actitud se subsumiría en la figura dolosa que describe el art. 144 bis. inc 3. del C.P., tal como viene requerido a juicio; que esta figura contempla la imposición de severidades, vejaciones, apremios ilegales por los funcionarios, a los presos que se hallen bajo su competencia y que desplaza por especialidad a la figura que está contemplada en el inc. 2do.- Con lo que no está acuerdo en cuanto a la calificación de apremios ilegales, toda vez que, en este caso no se ha acreditado el elemento subjetivo distinto del dolo que es la ultra intención que se requiere en el apremio ilegal que consiste en lograr una determinada conducta de parte de la víctima, obtener una confesión del imputado o influir en la autodeterminación, este extremo no está acreditado, pero sí llegaría a subsumir el accionar en la figura de vejaciones. Hace mención a antecedentes jurisprudenciales en esta materia. Que no hay causales que puedan exculpar el delito cometido. Que SEIN es absolutamente culpable del delito que se le atribuye. Que al momento de determinar la sanción a que se hace merecedor el imputado va a tener en cuenta las pautas del art. 40 y 41, en cuanto a la naturaleza de la acción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la acción misma, la extensión de los daños ocasionados, quebradura en la mano que lo llevó a una incapacidad de más de 30 días y una incapacidad permanente de un uno por ciento, como atenuante toma en cuenta las condiciones personales de SEIN, la falta de antecedentes, la elongación de este proceso que debe jugar a favor del imputado -una causa que lleva más de diez años- y solicita que se lo declare a SEIN autor materialmente responsable del delito de vejaciones en los términos 144 bis inc. 3 del C.P. y se le imponga,

conforme las pautas del art 40 y 41 del C.P., la pena de TRES años de prisión y que la misma sea de cumplimiento condicional con las normas de conducta que S.S. estime convenientes conforme el art. 27 del C.P. y la inhabilitación especial por el doble de tiempo de la pena, conforme los arts. 5, 26 , 40 y 41 del C.P. con costas a cargo del imputado.

e) Concedida la palabra al **Dr. Marciano Martinez** Defensor particular del imputado Cristian Hernan **SAIN**, manifiesta que, se ha imputado a su defendido la comisión del delito de Vejación de acuerdo al art. 144 bis inc. 3 del C.P.P. en lugar de apremios ilegales conque vino a juicio solicitándole la pena de tres años de pena condicional e inhabilitacion. Manifiesta su desacuerdo con el reproche fiscal, considera que es un análisis algo así como matemático, referido a los libros de guardia a la declaración de los testigos y los libros de guardia del Hospital. La imputación, está descripta en la lectura del requerimiento de elevación a juicio y procede a la lectura de la misma, en cuanto al hecho y a la lesiones provocadas. Agrega que este es el hecho motivo de este debate. La imputación habla de apremios ilegales, coincidiendo con la Sra. fiscal en cuanto al concepto de los apremios ilegales, señalando que en este hecho no hay motivación para ello. Que no hay un porqué para justificar el golpe a BORGEAT. Que no existe una motivación que determine un porqué para el apremio ilegal. Hace referencia al relato de BORGEAT, en cuanto a que la quebradura de su mano se habría producido con el golpe por parte de su defendido con una ITAKA. Hace un relato de la carrera como policia de su defendido haciendo alusión a la personalidad del mismo. Alude a que, de haber sido efectuado el golpe con la Itaka, que pesa no menos de cuatro kilos, le hubiese lesionado toda la mano y no una lesión de un hueso pequeño como lo es el metacarpiano. Manifiesta que la lesión sufrida por la víctima es una lesión frecuente, que puede producirse por caerse, por apoyarse dada mucho en el deporte. Manifiesta que, haciendo un análisis, se puede demostrar que el hecho no ocurrió. Desde el punto de vista de BORGEAT y LOPEZ, ambos mienten y arreglan la situación para que la imputación sea mayor. Hace alusión a lo declarado por BORGEAT -fs. 1- manifiesta que eran las dos o tres de la tarde, cuando nadie puede estar pendiente del reloj, en la costa, y procede a la lectura de la denuncia efectuada por BORGEAT. Hace incapié en la misma, al primer informe del DR. CACERES donde BORGEAT le manifiesta dolor en la mano derecha, lo que considera una pruebas esencial, fundamental y luego la aparición del moretón, debiendo tenerse en cuenta que los moretones no surgen en el momento sino que tiempo

después y cambian de color. Es el denunciante quien manifiesta que el médico vino enseguida y que sólo le dijo que le dolía la mano. Relata que, a diferencia de lo dicho por BERGEAT, LOPEZ nunca dijo haber recibido gas pimienta, ni en la instrucción ni en este debate, lo que demuestra que BERGEAT es mentiroso como así también es mentira que estuvieran en un calabozo. Determina diversas contradicciones entre lo dicho por BERGEAT y lo realmente sucedido, sobre todo en lo que se refiere a su atención por parte del Dr. CACERES, su ida al hospital y la lesión sufrida. Agrega que surge claramente que BERGEAT tiene una aversión hacia SEIN y lo demuestra en cuanto se remite a un episodio de la almohada en el hospital, donde en teoría SEIN habría intentado matarlo asfixiándolo con una almohada. Respecto del relato de LOPEZ, hace lectura de lo declarado por el mismo. Pone de resalto que el Sr. LOPEZ, recuerda todo luego del paso de cinco o seis años, dado que en una primera oportunidad no recordaba y sorprendentemente ahora sí, señalando diferencias con lo declarado por BERGEAT y detalles y circunstancias que hace cinco o seis años no recordaba y ahora, pese al transcurso del tiempo, sí. Manifiesta que, ambos estaban en el pabellón, no es cierto que estuvieran en calabozos separados, tal como lo asegura la Sra. Fiscal, y que LOPEZ no recuerda haberle visto lesiones. Manifiesta que BERGEAT es un delincuente avisado que como tal, conoce a la policía, que en éste momento está cumpliendo una pena de ocho años; que es una persona violenta que ha cometido delitos de robo calificado por el uso de arma. Hace mención al testimonio de Basaldua, quer manifiesta que no estuvo ahí y que lo que sabe lo sabe por los dichos de su prima. Respecto de lo declarado por el Dr. CACERES, hace mención a los informes que efectuó el mismo, haciendo alusión a que el médico no le vió moretones. Agrega que la fractura del METACARPIANO duele después y es normal que BERGEAT le haya dicho que le dolía la mano derecha, porque el dolor crece en las fracturas y se sabe que siempre el dolor viene después. Que cree que entre las 12 y una de la mañana lo llaman porque le dolía y le pide radiografía se la pide para el día siguiente pero la policía lo lleva inmediatamente. Que BERGEAT manifiesta que la caída pudo haberse dado por la caída o algún golpe. Respecto de CAMILA AYLEN SAYAVEDRA, compañera del denunciante, que están con BERGEAT cuando lo detienen, declarando que no ve al personal policial que lo detiene pero cree que fue LISASO y que no observó que el personal policial lo golpeara y que estaba tomando vino, drogado y chupado. Que la policía no actuó con violencia, que la detención fué normal y que BERGEAT la abrazó cuando vino la policía,

para que no lo lleve la policía y que siempre, todos los días, cuando ve la policía la abraza para que no lo lleven, lo que demuestra que es un delincuente serial. CHAPARRO, no era la novia de BORGEAT todavía y le dijo que la había metido como testigo y que si le llegaba una citación que diga que él estaba en el río y que LISASO lo había detenido y le da otras directivas. Ella cree que lo llevaron detenido y el mismo día que lo largaron y lo encontró en la esquina de la casa y como le vió la mano vendada le preguntó que le había pasado y le dijo que la policía lo había detenido y que cuando estaba detenido un policía le golpeó la mano con una Itaka, pero ella dice que no sabe si creerle o no. En ningún momento le dijo que había sido SEIN, porque todavía no lo había inventando, puesto que la denuncia no la hizo el mismo día sino tres días después, demostrando una gran capacidad de mentir.- Cuando describe como fueron los golpes, hace mención al gas pimienta, y manifiesta que solo alcanzó a ver que SEIN estaba atrás de CARRIZO y que piensa que quien le pisaba la mano era SEIN porque le gritaba en la cara y no lo podía ver porque tenía gas pimienta. Manifiesta que BORGEAT, es un mentiroso capaz de hacer y decir cualquier cosa. Lo que la fiscal utiliza como prueba de cargo, la defensa lo hará como prueba de descargo. Desconoce la instrucción de BORGEAT, pero hace incapié en que en debate habló y se expresó muy bien. Que la carta no apareció nunca en el debate surgiéndole la duda a la defensa sobre si presentarlo o no en juicio. Era importante que BORGEAT la reconociera, porque podía decir que se arrepintió o que lo obligaron a firmarla, resaltando que BORGEAT declaró que hizo la carta a cambio de vino y otras cosas, lo que demuestra que si bien alguien pudo haberlo ayudado, escribió dos hojas. Agrega que, el mismo es una persona con gran capacidad para mentir y que se vende o cambia por un vaso de vino. La carta demuestra que quien la hizo se equivocó en lo más importante, que es el delito por el cual lo acusaban -apremios ilegales por lesiones-. si hubiese sido la Sra. ésta no hubiera pasado. Vuelve a hacer mención a lo declarado por BORGEAT en cuanto a la detención. Que no está probado que su defendido haya sido el autor de las vejaciones; de pegar con una Itaka en la mano en el denunciante y que esto haya provocado la lesión en la mano derecha. Que está comprobado que todo lo dicho por el denunciante es mentira, de acuerdo a las constancias médicas, en referencia a cuando y como fue la lesión. Manifiesta que su defendido ha estado muchos años esperando una resolución en este caso, sufriendo un ACV y que está espiritualmente mal y quebrado. Siete años después se lo quiere penar con tres años de prisión cuando las imputaciones no son

ciertas porque CACERES manifestó que BORGEAT. Solicita la absolución de su defendido y se le fijen los honorarios profesionales y que acompañará el formulario correspondiente al IVA a cargo de quien deba pagarlos.

f) Habiéndose desarrollado la audiencia de juicio -en causa del ex J. Correccional nº 2- propiamente bajo sistema mixto de enjuiciamiento- me permito inicialmente destacar aplicación de un correcto ejercicio de litigación por las partes en debate; en suma -nos hemos visto transitando un verdadero juicio oral -bajo la forma de un ejercicio profundamente estratégico-; descripción que aplica en autos tanto a quien por rol tuvo la acusación, como por parte de quien sobre sus espaldas recayera la defensa.-

De tal modo -el tribunal unipersonal a mi cargo- ha podido percibir y justipreciar un dedicado trabajo de diseño de las respectivas teorías del caso, que a este juzgador le fueran presentadas en la tarea de explicar cada parte si ocurriera y como el hecho y la participación o no del imputado en el; cumpliendo -de modo destacado con sus respectivos roles.-

Ahora bien, delimitada la plataforma fáctica, analizadas y valoradas las probanzas reunidas y las posturas de las partes esgrimidas en el contradictorio oral, cabe ahora -ya en nuestra labor- analizar si se ha logrado arrojar certeza acerca de la materialidad del hecho y la autoría responsable del mismo por parte del encartado SEIN.

En tal tarea -nos permitimos -por su pertinencia- el recurso a enseñanzas del maestro y profesor Francesco Carnelutti al analizar el principio *contradictorio* en su obra *"Como se hace un Proceso"* -a fs. 71- quien entre otros aspectos señala: *"tan difícil es el cometido del juez, lo mismo en materia de prueba que de razones, que no consigue llenarlo por sí solo; por lo cual la experiencia ha elaborado un dispositivo que le venga en ayuda. Este dispositivo tiende a procurarle la colaboración de las partes"*; a lo cual humildemente agrego -aún bajo modalidad mixta- en autos éste tribunal- ha contado -efectivamente- con las virtudes de una genuina contradicción de partes -siendo participe en la dirección de una exquisita "lucha de espadas" en un correcto ejercicio de litigación y con ello aportando información de calidad al tribunal; para así resolver en consecuencia.-

Agrego, las partes en ese legítimo combate en audiencia -como adecuado espacio de civilidad utilizado- también con sustento en el doctrinario antes citado quien señala: "... así vemos en el proceso, a las partes, combatir la una contra la otra, y éste combate lleva al choque de los pedernales, **de manera que termina por hacer que salte la chispa de la verdad**" -"Como se hace un Proceso" Francesco Carnelutti Universidad de Roma-Italia fs. 72.- (resaltado a mi cargo)

En nuestra faena se presenta de indispensable aplicación el método de análisis probatorio conocido como sana crítica racional -el que no significa otra cosa que la posibilidad de que el juzgador a la manera de una arqueología del saber-reconstruya la verdad histórica a través de los rastros o huellas que legítimamente se hayan incorporado en el proceso -por las partes- y, como corolario, pueda formular juicios o enunciados a posteriori a fin de alcanzar la verdad forense, la cual se construye de modo congruente con el modelo constitucional de nuestra Nación sin necesidad de un seguimiento estricto a determinada prueba legal -como ocurría con el sistema de prueba tasada o tarifada, propia del sistema inquisitivo- sino que es fruto de un razonamiento de tipo silogístico que se construye a partir de indicios concordantes que muestren una única explicación final del suceso. (conforme enseña el Dr. Jorge A. García Procurador de la Provincia de E.R -Jornadas de la Magistratura/Especilización Derecho Penal-UCA).-

Es también el profesor de la vecina Santa Fe, Dr. Jauchen Eduardo M. en su "Tratado de la Prueba en materia Penal" pág. 732 quien señala:"La sana crítica no se trata de un convencimiento íntimo o inmotivado, sino de un convencimiento lógico y motivado, racional y controlable..."-.

En tal cometido, además convocamos a autores de la talla de Nicolas Schiavo en su didáctica obra "Valoración Racional de la Prueba en materia Penal" cuando señala que "es conocido que el proceso penal, o mejor dicho el enjuiciamiento penal gira en torno a la categoría de hecho, como garantía básica para ordenar los restantes requisitos de verificabilidad de ese hecho, como norma de actuación prevista para la construcción de esa verdad, como relato final que se materializa en la sentencia"; y es el propio Schiavo, quien en dicha obra brinda elementos sobre los que guiarnos al evaluar la -prueba- al resolver, haciendo un desarrollo sobre la verificabilidad a lo largo de V capítulos.-

Dicho lo anterior, para la "habilitación del juicio de verdad" -conforme subtitula su obra el profesor Schiavo al que venimos citando-; y compartiendo con el Dr. Binder Alberto quien al prologar la misma, señalara que: "*una Justicia Republicana en materia penal se apoya en el claro principio de que toda reacción penal se fundará en la verdad del hecho (penalmente relevante), cuya comprobación será tarea de la parte acusadora...*" (puede leerse Prólogo de Binder Alberto M. -pág. 1 a 5- "Valoración Racional de la prueba en materia Penal", y ésta tarea en autos -anticipo- se ha cumplido en plenitud por la acusación.-

Nuestra afirmación antes realizada hecha raíces en los elementos recibidos - como tribunal- en el desarrollo del debate bajo nuestra dirección pasiva, de activa escucha -con más los restantes elementos existentes en la causa- introducidos con anuencia de los litigantes.-

Este juzgador se ha detenido en las previas consideraciones efectuadas, pues a éste punto emerge la importancia medular que el tema de la valoración de la prueba tiene en la dinámica general del sistema de garantías -temas en el que ya Ferrajoli y Taruffo han marcado el rumbo- y sobre el que se deberá continuar reflexionando, pues bien puede verse como la verdadera médula del sistema de garantías -en suma se trata de hecho/s y sus adecuadas acreditaciones.-

Para alcanzar un sano control de aquella adelantada apreciación es preciso contar con criterios objetivos desde donde realizar su verificación crítica; y para ello necesariamente la decisión contenida en la sentencia, reclama se sustente en racionalidades: las que fueran *meticulosamente* analizadas por el órgano acusador -tanto las introducidas, como las producidas en debate mismo- y -por cierto- despejando subjetividades, o dejándolas de lado.

Así concretamente con respecto a la materialidad del hecho, éste juzgador entiende en primer lugar que el suceso histórico que es objeto de atribución a SEIN ha quedado demostrado en el grado de plausibilidad y congruencia que significa el concepto forense de verdad, sabemos se trata de un proceso argumentativo racional sobre la base de la reconstrucción de huellas o restos con el prisma discursivo de las reglas de un derecho penal de ciudadanos; y con sustento en la presencia de elementos probatorios objetivos que aportan certeza.

En tal menester a lo largo del desarrollo de la causa -teniendo presente la declaración del imputado- y tomando como hito esencial la denuncia y posterior declaración testimonial de la víctima Borgeat (en la que más adelante me

detendré), así mismo la del también detenido Lopez, como los testimonios de los circunstanciales acompañantes de la estada en el rio aquel 20 de noviembre de 2010-, con el aporte de las probanzas admitidas e introducidas; en definitiva pruebas que evaluadas separadamente primero, y luego sometiendo a un integral exámen, e interrelacionando todas ellas, como una seria poderación del conjunto que bajo forma de evidencias fueran introducidas en juicio, permiten sostenidos en la lógica, la experiencia, la psicología y el sentido común a tener por demostrada la detención y posterior traslado de BORGÉAT y LOPEZ e ingreso a la Jefatura el día 20 de Noviembre de 2010, aproximadamente a la hora 14:00, 14:10; conforme surge del propio libro de guardias donde obra asentado y donde se observa una diferencia de horarios de la detención entre lo consignado en el libro de guardia y la que se anota en la actuación contravencional.- Todo lo cual permite alcanzar una conclusión de certeza en la tesis acusatoria al respecto; y tan sólo un breve párrafo a lo allí consignado en relación a los "motivos" a los que se hace referencia en dicho actuación policial; -lo cierto es que la detención, traslado e ingreso -a la Departamental- de Borgeat como de Lopez ocurriera durante acto de servicio, y fuera realizada por funcionarios policiales.

Claramente, como mojón inicial el hecho de la detención, traslado e ingreso a la Departamental de policía de Diamante de Borgeat y Lopez, y allí, el hecho indiscutible de las lesión experimentada en la integridad física de Borgeat en el inmueble de la Jefatura de la departamental Diamante, el que se presenta indubitable como el de la efectivización de la lesión sobre la víctima Borgeat.-

Lesión que en su materialidad fisiológica se acredita sin discusión válida en las constataciones médicas realizadas en Borgeat por los médicos actuantes; siendo en primer término, el Dr. CACERES; luego el Dr. VILLARROEL e informes del Dr. MORRA.-

Finalmente la lectura del libro de guardias brindan elementos que terminan de dar certeza a la concreta materialidad de los hechos que hemos descripto; puede leerse los móviles intervinientes y en el 932 se incluye a SEIN siendo el que traslada a Borgeat a la Departamental- y en ello efectivamente producida la detención -también se acredita la intervención del propio SEIN- en el traslado a BORGÉAT; asimismo -López también lo señala a SEIN en el lugar de la detención-; Lopez "escuchaba que alguien se quejaba pero no sabía quien era, que escuchaba un quejido como si alguien le estuviera haciendo algo" y también Lopez " que cuando salieron en libertad vio que Borgeat tenía una venda o un

yeso en la mano” ; luego la permanencia de ambos en la Jefatura Departamental Diamante, y la lesión allí sufrida por BORGEAT conforme la víctima narrara aportan luz al verdadero acontecer, en coincidencia conforme fuera hipotetizado por la acusación.-

Como venimos describiendo ha quedado plenamente acreditada la existencia material de la detención, traslado e ingreso a la Departamental Diamante de Borgeat y Lopez y allí la lesión que sufriera BORGEAT en su mano derecha en mérito a pruebas terminantes que aportan certeza a su efectiva ocurrencia.-

Nuestra conclusión afirmativa la hacemos con base en la tarea de comprobación, sostenida en evidencias convertidas en prueba a partir de su producción en el desarrollo de la audiencia, fortalecidas en su acreditación con el resto de las probanzas que fueran admitidas, ya referenciada ut supra en el punto c) de éstos considerandos; como los restantes testimonios también recepcionados en audiencia de debate; audiencia que permitiera apreciar la contundente credibilidad del testimonio de la víctima BORGEAT, allí brindada: -lo que nos lleva a coincidir sin esfuerzo con la posición del órgano acusador en ésta cuestión. Prometimos volver sobre éste testimonio y lo hacemos: -veamos conque contamos- por cierto la declaración de la víctima Borgeat se presenta como prueba de cargo de extrema entidad en el proceso penal seguido al imputado SEIN; de seguido surge de modo indispensable analizar si dicha declaración es capaz de desvirtuar el principio de presunción de inocencia que asiste a todo acusado; en el caso SEIN.-

Vale recordar que el contar con la prueba cargoza de mayor entidad en cabeza de la propia víctima es un supuesto que se da mucho en procedimientos como por ejemplo casos de violencia de género, doméstica, abusos sexuales, donde los incidentes constitutivos de infracción penal, se suelen dar en el ámbito privado y donde no siempre hay testigos presenciales que puedan avalar lo ocurrido.

Por ello, conforme las enseñanzas de la más avanzada doctrina, conforme enseña en su obra "El Derecho a Confrontar los Testigos de Cargo" del profesor - Daniel CARRAL Rubinzal Culzoni Editores-; debemos tener a modo de consulta las notas necesarias que el testimonio de la víctima debe reunir para dotarla de plena credibilidad como prueba de cargo -entre ellas- las siguientes: 1.- En autos el imputado, como la dedicada defensa del Dr. Martinez han referido concretamente a una suerte de resentimiento por parte de Borgeat para con

SEIN por supuestas situaciones conflictivas anteriores; -sin dar mayores elementos que el relato en dicho sentido.-

Ahora bien lo que ha éste juzgador se le presenta de un modo diáfano en autos es la inexistencia de elementos que puedan poner de relieve la presencia de un posible móvil espurio, de venganza o resentimiento derivada de ese conocimiento previo existente entre imputado y víctima o enemistad manifiesta que puede enturbiar la sinceridad del testimonio.- Por el contrario el testimonio brindado por la víctima en el marco de ésta causa -su impronta, semblante, y hasta sus expresiones gestuales y la forma de expresarse de Borgeat ha generado un estado de plena certidumbre en relación a los dichos inculpatorios demostrando verdadero conocimiento del hecho sufrido.-

Que referido testimonio fuera -como corresponde- realizado tanto con la más plena observancia de inmediación como de contradicción, y ella suministra verosimilitud al testimonio de Borgeat -puesto en cuestión por la defensa- tildando de mentiroso y generado con base en resentimiento con el imputado SEIN.-

En la inmediatez de la audiencia con posibilidad de indagarlo libre y directamente al testigo -por las partes- éste brindara un crudo y directo testimonio, el que además se encuentra robustecido al estar rodeado de algunas corroboraciones - que podríamos calificar de tipo periféricas- de carácter objetivo obrantes en el proceso; a saber: -los informes médicos, la detención -junto a la víctima- del propio Lopez quien siente quejidos -sin poder verlo al estar en calabozo cerrado con candado la puerta de madera, que contaba con una mirilla hacia adelante - estaba al lado de Borgeat-; asimismo los testigos de la detención de ambos -y en esa periferia no puede dejar de incluirse la supuesta "carta" de exclusión de responsabilidad -"escrita" por Borgeat "quitando autoria" a SEIN-; e incluso la - inexplicable débil memoria del galeno Cáceres -; lo que demuestra que el propio hecho de la existencia del delito está apoyado -en datos/corroborações- añadidos -si se quiere- a la pura manifestación subjetiva de la víctima- exigencia, que nos permite una correcta ponderación en un delito que además ha dejado, ni más ni menos que huellas: la lesión recibida por Borgeat en su mano la que fuera quebrada, a modo de vestigio material de su perpetración por golpe de arma de fuego -Itaka- según la víctima; objeto duro y romo para los profesionales en idéntico sentido.-

Pero además como dato -generador aún de mayor crédito- emerge la persistencia en la incriminación por parte de Borgeat -la que sin duda ha sido prolongada en el tiempo sin modificación en su exteriorización-; reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones -denuncia/testimonio de modo concreto, preciso, narrando los hechos con las particularidades y detalles como cualquier persona que en sus mismas circunstancias viviera y sufriera.- Borgeat ha mantenido su relato dando una descripción cruda y constante en lo sustancial en las diversas declaraciones; e incluso mantenida, en ocasión de describir el origen o motivación de la existencia de la carta que "escribiera", y las razones de su realización.-

Pasando a analizar la situación, que podría estar discutida, esto es, sí efectivamente está acreditada la autoría responsable del encausado SEIN como autor del hecho que tuviera por víctima a Borgeat -en ocasión de que el joven fuera ingresado en calidad de detenido a la Jefatura Departamental Diamante, y -allí- haberle agarrado la mano derecha, apoyársela en el piso, para luego, golpearlo en la misma con un arma de fuego; produciéndole lesiones consistentes en tumefacción y fractura del 4º metacarpiano de mano derecha.

Veamos con que contamos -a modo de repaso- cabe referir especialmente a la denuncia de Borgeat -coincidente en un todo con su ratificación prestada en audiencia de debate ante el tribunal-; y por ello de medular importancia ponderar que Borgeat no solo señala que lo **vé a SEIN detrás de CARRIZO - cuando éste entra a tirarle gas pimienta al calabozo- sino también lo identifica o reconoce a SEIN cuando le gritaba...-por conocerse ambos de otros episodios anteriores- ello también admitido por el imputado SEIN.-** (resaltado me pertenece)

De tal modo surge con claridad que BORGEEAT no solo ubica a SEIN detrás de CARRIZO en ocasión de que éste ingresara a tirarle gas pimienta en los ojos- sino que también -reitero también- lo hace señalando que lo conoce por los gritos que SEIN le daba al momento de pegarle con la Itaka en su mano derecha al provocarle la lesión; al respecto antes ha sido dicho -medular tener presente- ambos -imputado y víctima- desde distinto lugar han admitido expresamente conocerse de varios episodios anteriores.- En suma -la víctima lo vé, y lo escucha -siendo la voz/gritos de SEIN -ya conocidos por el denunciante BORGEEAT de anteriores ocasiones.-

Evalúo además -la audiencia ha sido también de extrema utilidad para apreciar en Borgeat un testimonio- al que califico como plenamente creíble (seguidamente daré -aún más- detalles del merecimiento de tan elevado crédito) -no obstante los esfuerzos de la dedicada defensa por debilitarlo ante el tribunal; -sin lograrlo- al no disponer de elementos objetivos que lo avalen en su prédica, solo la interpretación aportada por su relato defensivo consistente en que Borgeat no merecería mayor crédito producto de la condición de delincuente-penado en cumplimiento de condena, y al que tilda de mentiroso serial.-

Asimismo por su elevada importancia, la tarea de efectuar adecuada ponderación y evaluación de los informes médicos de los profesionales intervinientes en las revisiones efectuadas a Borgeat -así en primer término, el Dr. CACERES quien y más allá de su memoria "debilitada" de su informe surge que las lesiones a Borgeat fue estando ya en la Departamental conforme la constató y a la hora que lo revisó; el Dr. VILLARROEL y los distintos informes del Dr. MORRA; que indican y describen las lesiones sufridas por el damnificado que obran incorporadas; como -analizar- también el libro de guardias.- (volveré sobre el punto).-

Repasar por la pertinencia a los efectos de la acreditación de la detención de Borgeat como de Lopez- hemos recorrido los testimonios en debate de quienes estuvieran presentes al momento de llevarse a cabo la misma; como -asimismo las incorporadas por lectura- ya referidos anteriormente de valor acreditativo.-

Por su ostensible importancia el testimonio en audiencia del propio Lopez, quien describe su detención con Borgeat señalando en lo sustancial el alojamiento en los calabozos de la Departamental de Diamante; quien es conteste en lo sustancial con lo dicho por Borgeat -que no lo vió, no podía verlo, sólo en el calabozo tenía una mirilla en la puerta de madera cerrada con candado -sí escuchaba los quejidos- según describiera en audiencia.-

Ahora bien, de extrema significación -por su gravedad Institucional- considerar por un lado el hecho de consignarse en el libro de guardia -tanto los móviles con su numeración como quienes en ellos se trasladaban- por cierto a SEIN claramente allí se lo ubica en el 932- y, posteriormente -inaceptable cualquier explicación que pueda intentarse por su gravedad- al pedirse del juzgado un informe -llamativamente es omitido su nombre, el de SEIN deja de mencionarse como integrando el móvil, que en el libro sí se hiciera constar.-

De la lectura asimismo de las actuaciones preventivas -se observa la presencia de -rudimentarias- alteraciones horarias- (quizás atribuibles a un supuesto malentendido e inaceptable espíritu de cuerpo) pues otra lectura no cabría por más alta *evaluación* que uno tenga de la torpeza -no hay margen en autos para así entender a los mismos- y, con ello -intentando presumiblemente brindar *cobertura al accionar ilícito investigado*.-

En éste sentido, al analizar y evaluar el hecho es necesario tener presente que dadas las características que rodean por lo general a este tipo de hechos en los cuales se enfrenta la versión de un particular -víctima o damnificado- con la de los Funcionarios Públicos, quienes en su carácter de representantes de la voluntad estatal gozan de un cierto prestigio y una mayor credibilidad; -en autos tratándose la víctima Borgeat de una persona con historial en el delito, e incluso hoy cumpliendo larga pena efectiva- cabría señalar "con más razón" aunque de Perogrullo **-es lo que corresponde siempre-, esto es** adoptar en estos casos un criterio lo suficientemente amplio como para hacer valer todos los elementos de prueba obrantes en el proceso, por una encadenación lógica a fin de que puedan llegar a producir la convicción de la materialidad del delito y la determinación precisa de su autor.-

En línea con lo que hemos venido sosteniendo resulta pertinente tener presente -al momento de nuestra evaluación- la irrupción en debate de una suerte de "carta" en fotocopias -presentada en manos por el imputado SEIN en ocasión de declarar- -en legítimo ejercicio de su derecho de defensa-; de tal modo poniendo al tanto y presentando al tribunal en copia manuscrita en dos hojas, informando que llegara a sus manos, -cuya lectura en audiencia se hiciera por Secretaria y quedando incorporada con anuencia de partes-; ahora bien al respecto -sin riesgo alguno de temeridad- me permito calificarla como una grotesca eximición de autoría para con el imputado SEIN "excluyéndolo" de su responsabilidad por parte de quien la redactara de su puño y letra -la víctima Borgeat- "carta" que SEIN legítimamente en uso de su derecho- al declarar -reitero- la esgrimiera quizás en un vano intento de mejorar su situación procesal.-

Al respecto doy detalles acerca de mi anticipada conclusión pues, de su lectura emerge con claridad la artificialidad de su contenido, e incluso termina de tirarse por tierra al brindar Borgeat su testimonio; -explicando que le fuera dada por la señora -ex de SEIN- a quien señala en el salón atento a su presencia en audiencia- indicando que es también policía -registradora o verificadora- la que

“bajo promesa de “escabio y jugo Baggio” le indicara o le pidiera que la “escribiera”; incluso Borgeat al inicio de su testimonio destacara con énfasis que la escribiera a la carta por interés; para luego reafirmar contundentemente -en audiencia frente a este tribunal- su denuncia sobre SEIN dando detalles precisos ubicando al imputado SEIN como autor de la lesión que sufriera (me llevaron, me cagaron a palos..me puso la mano en el piso, me pisó, me quebraron la mano con un golpe de la Itaka en manos de SEIN.-

Este juzgador entiende que -no merece mayor tratamiento pues de la lectura realizada en audiencia- -aún para el más distraído- es imposible que pueda llegar a esperarse alguna posibilidad de tener éxito en atribuir la misma a la autoría intelectual de Borgeat; es más -vamos a coincidir seguramente- ha sido -nuevamente- las virtudes propias de la inmediatez de la audiencia la que ha aportado al tribunal dicha inteligencia -siendo incluso de público y notorio- las dificultades padecidas por este juzgador al intentar reiteradamente -sin mayor éxito- explicar a Borgeat las generales de la ley (se dieron por cumplidas con anuencia de las partes);

Por lo que hasta aquí he dicho, me permito describir como un burdo, brutal -por lo increíble- y pueril intento de quitar la responsabilidad de SEIN en el hecho por el que se lo convocara; es más no interesa -no es materia de investigación en este acto- quien fuera el generador de la tan increíble maniobra.-

Ahora bien, si a ella puede endilgársele alguna consecuencia -es la de afirmar aún más el créde en los dichos de Borgeat-, aportando un refuerzo adicional -innecesario al tribunal- al momento de ubicar a SEIN como el autor responsable del hecho en el que Borgeat fuera su víctima.-

De tal modo llegado a éste punto queda -también- plenamente acreditada -en base a evidencias suficientes obrantes en la causa, como en las pruebas que en audiencia fueran producidas- la participación de SEIN en calidad de autor; incluso permitiéndonos una suerte de excuso: “aún haciendo un extremo esfuerzo por acompañar la teoría del caso esgrimida por el dedicado y experimentado defensor Martinez -en su intento de excluir a SEIN de la autoría en el hecho del que Borgeat fuera víctima- ello no resulta objetivamente posible; por ausencia de elementos de los que valerse.-

Sí, por el contrario ha sido la fiscalía munida de elementos objetivos -cabe destacar con la conocida dedicación y no poco esfuerzo de la Dra. Castagno- lograra seriamente aportar y, lo que es más importante -**reconstruir el hecho-ubicando** -sin forzar- a SEIN en el mismo como su autor -todo ello en base a evidencias que ha modo de probanzas fueran presentadas casi "filigranalmente" en sus alegatos -a los que me remito- y con precisión matemática -la que no por ser una ciencia dura deba descartarse-; y con ello ubicando a SEIN como su autor.-Incluso -más allá de eventual coautoría de quien no fuera habido y en rebeldía su estado- (resaltado y consideración adicional a mi cargo)

Tan solo un párrafo más -cabe señalar que no comparto, con el mayor de los respetos -el intento del señor Defensor de minimizar, o generar una visión o lectura negativa- por el rigor matemático impreso por la señora Fiscal de Cámara al formular la acusación-; ésto es al iniciar y desarrollar sus alegatos la Dra. Castagno-; y para ello me permito necesariamente ser reiterativo -la encargada de la acusación se ha válido de evidencias que dan sustento a su descripción sobre el acontecer de los hechos y cada aspecto su pertinente acreditación; alcanzando como colofón la fulminante ubicación de SEIN en la escena del hecho, como su autor.-

En dicha tarea -del órgano de la acusación- no se aprecia intento alguno de forzar la misma- sino valiéndose -sanamente- (me permito el término) tan solo de los elementos de la causa, y la realización de un análisis meticuloso, con sustento en probanzas, como una conglobada evaluación de los mismos suministrando información de elevada calidad.-

Debo también decir que no obstante el denodado y ostensible esfuerzo intentado por el dedicado Defensor -sin mayores elementos para sostener su teoría del caso- por cierto he venido anticipando, no lograra su cometido: "quitar a SEIN de la autoria" en el hecho que tuviera por víctima a Borgeat.-

No quiero dejar de apuntar -el citado esfuerzo de la Defensa, en la misma contara objetivamente -con el "aporte"- -incluso ya a esta altura llamativo, al menos para este juzgador- "de la debilidad de memoria" -no obstante su mediana edad- del galeno Caceres como médico policial- -de quien, y tan solo como anécdota -este tribunal ha tenido la posibilidad de apreciar "dificultades" en el **recuerdo en anterior ocasión al dar testimonio en similar -casi calcadas circunstancias-** ante éste juzgador. (resaltado me pertenece)

Por lo demás me permito un adicional párrafo al infantil y último intento -no digo de quien, no está en tela de juicio- consiguiendo que la víctima "redactara" bajo promesas un texto -a todas luces -vuelvo a insistir- imposible de endilgar su autoría intelectual a Borgeat; pero desde otro lugar -reprochable por su gravedad Institucional- por ello señalar que quizás, digo quizás -pues no ha sido plenamente acreditado -no es materia de investigación -quien/es-realizando un aprovechamiento de persona ostensiblemente dependiente de drogas y alcohol como el caso de Borgeat -quizás su cuerpo y mente le pidieran- por lo que -y en aras de su obtención accediera a dar curso a tan singular extorsión, redactando de su puño y letra lo que le dieran como texto o dictaran; teniendo luego -como final- en forma terminante la negativa contundente en audiencia al explicar el porque de la misma; dando detalles del hecho del que fuera víctima en manos de SEIN.-

Traigo a colación -pues es demasiado nítido el vano intento- al que podría describirse con aquel conocido dicho de... "perdido por perdido"; y me permito -no por ser vulgar- dejar de señalar con aquella también conocida expresión: "a lo hecho pecho, si pasada está la acción no hay posible retroceso".-

Con todo lo vastamente evaluado logra reconstruirse el hecho y su autoría por lo que puede contestarse afirmativamente; vinculando la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta endilgada al imputado SEIN y las consecuentes lesiones por Borgeat padecidas.-

Por lo demás debo coincidir con el Ministerio Fiscal pues se trata de obligaciones de deber -quebrantadas- por quien teniendo el rol de Funcionario policial las violenta.-

Así las cosas, no podemos descartar que SEIN como funcionario policial participó en la aprehensión de BORGAT; su traslado a la Departamental de Policía de Diamante y ya en ella haya tenido participación en el delito que se le atribuye; muy por el contrario -dicho con otras palabras- es absolutamente congruente con circunstancias de modo, tiempo y lugar, que no otro que SEIN como Funcionario policial interviniente, ha sido el causante de la lesión descrita por los profesionales actuantes sobre la mano de la víctima BORGAT.-

Por lo demás no veo que este tipo y magnitud de lesiones puedan autoinfringirse; tampoco se invocó.-

Finalmente y en estos términos, es claramente el imputado SEIN su autor.-

Concluido esto, no puedo dejar de formular breves reflexiones en torno al hecho que he dado por acreditado; pues experimento decepción ciudadana al constatar que "la fuerza civil armada" encargada de preservar el orden público y prevenir la comisión de delitos se haya involucrado en un suceso de estas características. No solo por cometer un exceso contra un ciudadano que, independientemente de las acciones que haya o no realizado, no puede recibir una respuesta semejante, innecesaria y desproporcionada, demostrativa de un salvajismo impropio de un Estado de Derecho, sino también por haber ocultado la existencia del accionar ilícito, sin poder dar respuestas coherentes y satisfactorias acerca de lo ocurrido, y muy por el contrario, presentando ante la Justicia versiones insostenibles y contradictorias con los elementos de la causa, ello, sí nuestro norte es una república realmente conformada.-

Ahora sí, finalmente, al realizar un análisis armónico formado por los elementos diversos que fueran citados, los que se eslabonan entre sí, nos permite alcanzar un todo conclusivo de certeza como base segura de la decisión a la que arribamos conforme hemos venido adelantando.-

Como he venido describiendo, mi postura concordante con la del Ministerio Público Fiscal en cuanto a que debe indicarse a SEIN como autor del hecho endilgado y que como víctima encontrara a BORGÉAT; toda vez que no caben dudas de que el encausado SEIN ha sido su autor.-

En estas condiciones corresponde contestar de modo afirmativo a la primera cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SR. JUEZ, DR. MALATESTA DIJO:

Resta ahora analizar si el hecho atribuido al procesado SEIN encuadra o no dentro de los márgenes típicos del delito imputado, conforme lo solicitara la acusación del agente fiscal de acuerdo a lo dispuesto por el art. 144 bis, última parte que remite al art. 142 inc. 3º del cód. penal por apremios ilegales; -a este punto es válido recordar que el art. 144 bis, inc. 2º, del C.P castiga con una pena de uno a cinco años de prisión con más la de inhabilitación especial por el doble de la condena, al Funcionario Público que "...desempeñando un acto de servicio cometiera cualquier vejación contra las personas o les aplicare apremios ilegales".

Se pretenden proteger -de tal suerte- las garantías constitucionales que han sido consagradas entre nosotros por el art. 18 de la Carta Magna Federal -ya ordenadas por la Asamblea del año XIII, en tanto prohíbe definitivamente la aplicación de azotes o tormentos, imponiendo así un vallador preciso al poder punitivo aún debidamente sistematizado.

Recordemos que para Donna ("Derecho Penal – parte especial", tomo II-a, p. 178, ed. Rubinzal Culzoni) por apremios ilegales "... hay que entender los rigores que son usados para forzar a una persona a confesar a declarar algo o a influir en sus determinaciones"; "apremiar significa tanto como apretar u obligar a otro a que haga alguna cosa; el apremio ilegal va más allá del vejámen, toda vez que lo que se intenta es obtener una confesión o declaración violando de ese modo a todas luces el art. 18 de la Constitución Nacional a su vez, el propio Donna dice que : "vejar significa tanto como molestar, perseguir, maltratar o hacer padecer a una persona. las vejaciones pueden consistir en todos los actos humillantes que pueden perjudicar psíquicamente a las personas".

Creus agrega que se ataca también la dignidad o el respeto que la persona merece como tal; y según Núñez, son los tratamientos mortificantes para la personalidad por indecorosos, agraviantes o humillantes. tanto pueden ser actos materiales, como empujones, o realización de tareas humillantes e indecorosas, como palabras, exigencias indebidas, etcétera." (op. cit.).

Ahora bien y conforme ha quedado demostrado, -claramente explicado por la acusación en manos de la Dra Castagno- al momento de encuadrar la conducta que finalmente endilgara a SEIN como su autor- describiendo a SEIN como Funcionario policial, es decir Funcionario Público en los términos del art. 77 del C.P. y como puede apreciarse con claridad, la conducta que se le endilga, halla auspicio dentro de los márgenes típicos del delito de *vejaciones* y no del de apremios ilegales, desde que en ningún momento el imputado pretendiera, a partir de los tratos dispensados al denunciante, que éste efectuase alguna declaración o confesión.

Y, es que la acción típica -vejar- consiste en cualquier tipo de molestia; maltrato o padecimiento que un Funcionario Público, en acto de servicio, dispense o inflija hacia cualquier persona, tal lo acontecido en autos. En efecto, está adecuadamente acreditado, que SEIN, valiéndose de su condición de policía, ejerciera sobre el denunciante acto por entero incompatible con aquella condición o rol y que se cristalizaron en el trato degradante, abusivo y sumamente violento

que dispensara a Borgeat llegando incluso a golpearlo brutalmente, conforme surge de la abundante prueba ya referenciada. Debo señalar que lo consignado en modo alguna lesiona el principio de congruencia, ni el derecho de defensa del imputado, habida cuenta que el marco fáctico por el que se lo condena, reformulado solamente en lo que hace a la calificación jurídica del mismo, en nada ha impedido su cabal y adecuada defensa en manos del Dr. Marciano Martínez.- En tal sentido, el profesor Clariá Olmedo estima que "la regla de congruencia o de relación, con su significado estricto dentro del proceso penal sólo hace referencia a lo fáctico mostrándose como una indispensabilidad de coincidencia o conveniencia entre el supuesto de hecho imputado y el contenido fáctico de la decisión." ("Principio de Congruencia en el Proceso Penal". XI CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL, LA PLATA, 1981.T1, PÁG.353. CITADO POR VAZQUEZ ROSSI, J. EN SU DERECHO PROCESAL PENAL. EDIT. RUBINZAL CULZONI. STA. FE., 2004 TII, PÁG. 456). En idéntico sentido, nuestro Tribunal de Casación Provincial, en los autos "Beber, Marcelo F. - Duarte, Adrian E.- Perez, Damian J. s/ Hurto en grado de tentativa y otros -Recurso de Casación", en sentencia del 11 de mayo de 2009, refirió: "esta Sala N° 1, ha sostenido que el órgano jurisdiccional puede dar al hecho una calificación distinta incluso a la del requerimiento fiscal. La autonomía del judicante de las pretensiones partivas para hacer valer debidamente el principio de legalidad resulta así indiscutible en tanto medie acusación fiscal considerando al enjuiciado partícipe en el evento ilícito y postule su pertinente atribución de responsabilidad y la punición por el ilícito". "Para ello se impone la intangibilidad de los hechos atribuidos al encartado en sus circunstancias típicas, a fin de preservar el principio de congruencia y la garantía de defensa en juicio del art. 18 de la Carta Magna. De esa manera si la subsunción jurídica diversa importa la variación del acontecimiento por el que ha sido intimado el imputado al tiempo de su indagatoria o ella no se ha mantenido incólume durante el desenvolvimiento del proceso, se habrá afectado el derecho de contradicción y defensa, como derivación de la inobservancia del principio de congruencia (cfr.: "Gómez, Fabián -Recurso de Casación" (sent. 11/06/98), "Barrios, Arnaldo A. - Recurso de Casación" (sent.12/03/98), y "Taborda, José A. y Fernández, Oscar R. - Recurso de Casación" (sent.10/09/98) entre muchos otros, *lo cual no ha acontecido en el sub judice donde no se advierte alteración alguna en la descripción del hecho incriminado en todas las etapas del proceso, modificándose solamente la calificación jurídica sin alterar la descripción material del acontecimiento, lo que*

torna inviable el acogimiento de la postura sostenida por el recurrente". "... Debe destacarse, además, que ello acaeció con conocimiento y voluntad de la acción final que ambos imputados emprendieron, siendo posible así considerar debidamente abastecido -también- al tipo subjetivo. Es del caso recordar que "...la comprobación de la tipicidad subjetiva, se vale de mecanismos inferenciales que conducen, en la praxis judicial, a la imputación de conciencia -dolo-. ello así, y dado que las reglas de imputación del conocimiento operan siempre que una vez que han sido fijadas las circunstancias objetivas que se consideren probadas, han de valorarse los hechos significativos que sirvan de base para imputar conocimientos al sujeto, partiendo de que existen reglas generales de experiencia sobre conocimiento o desconocimiento ajeno"(CFTR.: RAGUÉS I VALLÉS, RAMÓN "EL DOLO Y SU PRUEBA EN EL PROCESO PENAL", J.M. BOSCH, BARCELONA, P. 374 Y SS.).

Por lo expuesto, estimo que tanto el tipo objetivo como el subjetivo del delito que prevé el art. 144 bis, inc. 3 del C.Penal -vejámenes-, se halla debidamente abastecido.

De tal modo la prueba -antes- reseñada me conduce a observar que la lesión en la mano padecida por la víctima Borgeat son graves -sin realizar ponderación doble alguna- y conforme informes médicos lo describen.-

Incluso es posible arribar a dicha conclusión -la existencia de la lesión- además a partir de otras pruebas -placas, radiografías, etc.- así lo ha admitido en numerosísimos fallos nuestro Tribunal de Casación Provincial, cuando ha sostenido que "...el Código Procesal Penal de Entre Ríos recepta el principio de libertad probatoria en el art.213, según el cual no se exige un medio de prueba determinado a fin de acreditar el objeto procesal específico, y si bien es natural que se utilice el que ofrece mayores garantías de eficacia, el no recurrir al mismo y sí a otros en procura de alcanzar la verdad de lo acontecido es privativa del tribunal de juicio, al igual que el valor conviccional concreto asignado a las pruebas, individualmente consideradas y dentro del contexto de merituación (esta Sala in rebus "Lavarello, Jose Luis - homicidio simple - Recurso de Casación", 3/III/1992, l.s., fº136; "Paez, Alfredo - homicidio simple - Recurso de Casacion", L.S. 19/VIII/1993.-

Finalmente, nada se ha dicho acerca de alguna causa que pudiera afectar la comprensión de la criminalidad del acto por parte del imputado SEIN a la hora de desplegar la conducta que se le endilga, por lo que resulta culpable de la misma

y así penalmente responsable, entendiendo que la culpabilidad se afirma en el sujeto que en condiciones de asequibilidad normal no se motiva en el llamado de la norma y actúa en forma contraria a derecho. En definitiva, y por lo expuesto, corresponde declarar que SEIN CRISTIAN HERNAN cuyos demás datos fueran referidos más arriba, es autor penalmente responsables del delito de vejaciones arts. 144 bis, inc. 3º.-

Así pues, entiende este sentenciante que SEIN desplegara una conducta que encuadra en el tipo objetivo del delito de vejaciones, la acción típica consiste, por parte del Funcionario policial cuando desempeña un acto de servicio, en aplicar vejaciones .-

Quizás a modo de paradigma, no quiero dejar de resaltar que ha de tenerse en cuenta además que los miembros de la fuerza de Seguridad deben actuar conforme a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes. Su accionar deberá adecuarse estrictamente al principio de razonabilidad, evitando todo tipo de actuación abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral contra las personas así como también al principio de gradualidad, privilegiando las tareas y el proceder preventivo y disuasivo antes que el uso de la fuerza y procurando siempre preservar la vida y la libertad de las personas. Asimismo en el desempeño de sus funciones -en una República- deben adecuar su conducta a los siguientes principios básicos de actuación policial: proteger a la comunidad actuando acorde al grado de responsabilidad y ética profesional que su función exige para preservar la situación de seguridad pública y las garantías constitucionales de los requeridos por su intervención; observar responsabilidad, respeto a la comunidad, imparcialidad e igualdad en el cumplimiento de la Ley, protegiendo con su actuación los derechos fundamentales de las personas, en particular los derechos y garantías establecidos en las Constituciones Nacional, y Provinciales y en las Declaraciones, Convenciones, Tratados y Pactos complementarios; y no infligir, instigar o tolerar ningún acto de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o cualquier tipo de circunstancia especial o situación de emergencia pública para justificar la comisión de delitos contra la vida, la libertad o la integridad personal. Asimismo toda intervención en los derechos de los requeridos por su accionar debe ser moderada, gradual y necesaria para evitar un mal mayor a bienes o derechos propios o de terceros, o para restablecer la situación de seguridad pública; asegurar la plena protección de la integridad física, psíquica y moral de las personas bajo su custodia. No cometer instigar o tolerar ningún acto de

corrupción que consistan en abuso de autoridad o exceso en el desempeño de funciones policiales otorgadas para el cumplimiento de la Ley, la defensa de la vida, la libertad y seguridad de las personas, sea que tales actos persigan o no fines lucrativos, o consistan en brutalidad o fuerza innecesaria; y, especialmente deben ejercer la fuerza física o coacción directa en función del resguardo de la seguridad pública solamente para hacer cesar una situación en que, pese a la advertencia u otros medios de persuasión empleados por el funcionario policial, se persista en el incumplimiento de la Ley o en la conducta grave; y utilizar la fuerza en la medida estrictamente necesaria, adecuada a la resistencia del infractor y siempre que no le infligiera un daño excesivamente superior al que se quiere hacer cesar.

Vale recordar por su importancia, -y quizás por necesario incluso sobreabundar- que luego de la constitucionalización de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes (art. 75.22 C.N.) ha dejado de tener razón de ser la disquisición que hace la ley nacional entre "vejaciones" y "apremios ilegales". En efecto, esta norma, de jerarquía superior a las leyes internas, dispone en su art. 1º que:- "A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas".

Respecto a la calificación del tipo penal, por una parte el tipo objetivo consiste en una acción típica por parte del Funcionario Público en ocasión de desempeñar un acto de servicio, en cometer, es decir aplicar infligir o imponer a una persona vejaciones.

Ello implica una relación en la cual subyace un acto de autoridad en presencia del particular, cualquiera que sea la oportunidad en que se produzca. Esto tiene trascendencia porque delimita el ámbito de aplicación de la norma. Abarca tanto

a quien ya está detenido como a la persona que está siendo detenida o en el acto de la detención. En este sentido, es indiferente que el sujeto pasivo esté o no bajo la custodia del funcionario. Esto tiene que ver con que la ley no ha limitado ni al sujeto activo, ni al sujeto pasivo, en el sentido funcional. Por ello - finalmente- lo ilícito existe tanto en una mortificación u ofensa de la privación lícita o ilícita de la libertad, como cualquier circunstancia o modalidad del acto que lesione a los particulares frente a actos funcionales de la autoridad.-

Puede ser sujeto activo de este delito cualquier Funcionario Público, pero la exigencia legal está en que el Funcionario cometa el hecho ilícito en un "acto de servicio". Para ello debe estar en actividad funcional al momento de la comisión. El sujeto pasivo puede ser cualquier persona la que puede encontrarse detenida o no al momento del hecho (conf. Edgardo Alberto Donna, Derecho Penal. Parte Especial", Ed. Rubinzal Culzoni, 2001, T.II A., p. 178/180).-

Por último, traigo a colación lo dispuesto por el art. 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada por la República Argentina por Ley 23.652, da pleno sustento a la coautoría que se asigna al causante cuando dispone:- "Serán responsables del delito de tortura: a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan".-

Un adicional párrafo respecto a la tipificación de la conducta endilgada -debe indicarse que además de encuadrar en el tipo objetivo de la figura penal de vejaciones la acción del funcionario policial ha sido dolosa, tal como lo requiere el tipo subjetivo, por cuanto obró con dolo directo, conociendo y queriendo la realización del tipo objetivo.-

Es sabido que el tipo penal permite un juicio provisional sobre la antijuridicidad del hecho. Se sostiene normalmente que tipicidad es un indicio de antijuridicidad, que se afirma si no existe ninguna causa de justificación. En tal sentido puede ocurrir que una acción típica no sea antijurídica, por la existencia de una causa de justificación, con lo cual la conducta es lícita. El otro supuesto se dará cuando la conducta típica no esté justificada, en este caso el hecho será típico y antijurídico, debiendo pasar a la teoría de la atribuibilidad, y específicamente a la culpabilidad propiamente dicha.- Por todo ello, en cuanto a la tipicidad y antijuridicidad de la conducta incriminada de vejaciones, tratándose de un delito especial, porque requiere la calidad de Funcionario Público en el sujeto activo, no

se puede invocar válidamente defectos de conocimiento en el marco de actividades regladas de carácter institucional como es la función policial. Es de competencia de cada persona que desempeña estas funciones públicas munirse de los mínimos conocimientos sin los cuales no podrían ejercer su actividad policial. Es lógico concluir que SEIN no podía desconocer el significado social del acto que ejecutara, más aún si se tiene en cuenta las condiciones en que lo llevó adelante. Además, vale señalar que el procesado actuara en la oportunidad como AUTOR teniendo en cuenta que la fuerza ejercida sobre la víctima -la lesión producida- lo hace responder por todas las consecuencias.- Con relación a la capacidad de culpabilidad en sentido estricto, en cuanto juicio de imputación subjetiva por el cual se establece la desaprobación jurídico penal de la relación personal entre el sujeto y su hecho, a la luz de toda la prueba analizada, genera convicción suficiente acerca de que SEIN al momento del hecho era imputable.

Con ello entonces debo contestar afirmativamente a la segunda cuestión declarando a SEIN autor material y responsable del delito de vejaciones.-

A LA TERCERA CUESTION EL SR. JUEZ, DR. MALATESTA DIJO:

Habiendo contestado afirmativamente a las dos primeras cuestiones corresponde adentrarnos en el análisis de la pena a aplicar. En mérito a ello he de tener en cuenta las pautas mensuradoras de los artículos 40 y 41 C.P. en especial las características personales del imputado y la carencia de antecedentes de condena, como así también las especiales características del hecho.

Por cierto corresponde -en este estado- determinar la sanción punitiva que debe aplicarse al imputado SEIN, no solo en orden a su clase -en la emergencia el art. 144 bis inc 3º del Cód. Penal prevé las de prisión e inhabilitación sino también en lo tocante a su extensión y al modo en que la misma deba cumplirse.

En este último aspecto, precisamente, se advierte que el nombrado no registran antecedentes penales computables, por lo que la condena que aquí se dicte puede ser dejada en suspenso (art. 26 del Cód. Penal).

Siendo que la culpabilidad requiere un análisis individual en orden a su adecuada valoración, ahora desde un punto de vista dinámico, es decir no estático, como acontece al momento de relevarla respecto del hecho, lo que en definitiva repercutirá necesariamente sobre el quantum de la pena a imponer al imputado, debe señalarse que el ilícito que aquí se juzga luce ciertamente perturbador y de cierta gravedad al provenir de Funcionario Policial cuya función específica es,

precisamente, la de evitarlos, destacándose además que la afectación generada en la sociedad por la arbitraria y abusiva conducta de Funcionarios Públicos, resulta inconmensurable, y es que: "...en los excesos y actuares lesivos de la libertad por parte de los funcionarios públicos... se juega la legitimidad del ordenamiento jurídico en su faceta coercitiva, aquella que lo habilita a coartar la libertad la libertad de los habitantes." siendo su consecuencia directa la deslegitimación concreta del sistema penal. (cfr.: Delgado; Seco Pon y Lanusse Noguera, en "Código Penal", dirigido por D. BAIGÚN Y R. ZAFFARONI, TOMO V, P. 304, ED. HAMMURABI). El hecho reviste una gravedad standard dentro de los de su clase y así, de conformidad a las pautas orientadoras que contienen los arts. 40 y 41 del CP juzgo apropiado imponer a SEIN ya filiado, la pena de tres años de prisión de ejecución condicional y seis años de inhabilitación especial (arts. 144 bis, inc. 3º, 5, 26 , 40 y 41 del C.P. Y 410 C.P.P con costas a cargo del imputado. Asimismo, corresponde, de acuerdo con lo normado por el art. 27 bis del C.Penal fijar como regla de conducta a los imputados las siguientes: a) no ausentarse del domicilio fijado en autos sin dar previo aviso al juzgado; b) abstenerse de abusar de bebidas alcohólicas; c) evitar todo trato con la víctima; todo ello por el término de dos años, y d) realizar, dentro de ese período, un curso cuatrimestral de derechos humanos, en la carrera de "Licenciatura en Criminalística".- que se dicta en calle Cura Alvarez nº 774 de esta ciudad de Paraná (escuela "Santa Fe"), debiendo presentar -a su finalización- ante esta magistratura, los respectivos certificados de asistencia, con la misma carga horaria y régimen de asistencias de los alumnos regulares. Dentro de los treinta días de quedar firme la presente, deberá informar a este tribunal la fecha del cursado que aquí se ordena. El condenado se deberán presentar cuatrimestralmente por ante la oficina de agenda OGA a efectos de acreditar su cumplimiento; todo ello bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de esta condena. (art. 27 bis del Cód. Penal).-

Por todo ello se dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

I)- **DECLARAR** a **SEIN**, Cristian Hernán de las demás condiciones de su identidad personal ya consignadas, autor material y responsable del delito de **VEJACIONES** que se le atribuye en estos autos (144 bis, inc. 3º del Código Penal).

II)- **CONDENARLO** a la pena de **TRES (3) años de prisión de ejecución condicional y seis años de inhabilitación especial** (arts. 5, 26 , 40 y 41 del C.P. y 410 del C.P.P.)

III)-**ESTABLECER** como *regla de conducta al condenado*, **SEIN** las siguientes, que deberá cumplir durante el plazo de dos años: a) No ausentarse del domicilio fijado en autos sin dar previo aviso al juzgado; b) Abstenerse de abusar de bebidas alcohólicas; c) Evitar todo trato con la víctima; debiendo presentarse semestralmente ante esta magistratura a efectos de acreditar su cumplimiento; y d) REALIZAR, dentro de ese período, un curso cuatrimestral de Derechos Humanos, en la carrera de "Licenciatura en Criminalística" que se dicta en calle Cura Alvarez nº 774 de esta ciudad de Paraná (escuela "Santa Fe"), debiendo presentar -a su finalización- ante la O.M.A. los respectivos certificados de asistencia, con la misma carga horaria y régimen de asistencias de los alumnos regulares; todo ello bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de esta condena. (*art. 27 bis del cód. penal*).

IV)- **DECLARAR** a su cargo las costas del juicio -art. 547 y concordantes del C.P.P.-

V)-**DEJAR SIN EFECTO LAS INHIBICIONES** generales de bienes que pesa sobre los bienes del encausado, librándose el oficio de rigor.-

VI)-**REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES** del Dr. Marciano MARTINEZ por su actuación en autos, en la cantidad de ciento cincuenta (150) juristas (valor actual jurista: \$ 220,00) equivalentes a la suma de PESOS TREINTA Y TRES MIL (\$33.000), con más IVA (21%) atento su condición de responsable inscripto, estipendios que se declaran a cargo de su defendido – (*Arts. 3 y 97 incs. 1º y 2º, apartados "c" y "d" de la Ley 7046, ratificado por Ley Nº 7503 y 548 del Cód. Proc. Penal*).

VI)- PROTOCOLICESE, REGISTRESE, COMUNIQUESE y en estado ARCHIVESE.- FDO.: **Dr. Daniel Julian Malatesta. Vocal de Juicio y Apelaciones Nº 3. Dra. Adriana E. Arús. Secretaria de Transición.**